

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Tutela de primera instancia N° 99050
José Gregorio Cuenta Pantoja

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **José Gregorio Cuenta Pantoja**, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior** y el **Juzgado Segundo Penal Especializado de Santa Marta**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad y debido proceso, presuntamente acaecida dentro de los procesos penales No. 47001601018-2015-02702-00 y 1100160000002015-00161.

Y para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese al **Centro de Servicios Judiciales del SPA de Santa Marta, Fiscalía General de la Nación, Juez Primero y Octavo Penal Municipal de Control de Garantías** de esa urbe, **Procuraduría General de la Nación, Centro Penitenciario y Carcelario de Valledupar y de Santa Marta, Fiscalías Cuarta y Séptima Seccional** ante el Gaula de la capital del Magdalena, **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Descongestión** de esa misma

ciudad; así como a las partes y demás sujetos intervinientes dentro de los asuntos referenciados. La notificación de estas personas y entidades se efectuará a través de la Secretaría de la Sala accionada y/o del Juzgado en cita, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades mencionadas y demás intervinientes, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y providencias deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (informesdetutelasalapenal@gmail.com)

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

13 JUN 2018
5:15

En la fecha recibió el anterior
3474 13506
Bogotá 07 JUN 2018
Recibido por: M. J. C. J. C.

Honorable
MAGISTRADO PONENTE (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA (ART. 85 C.N. - DECRETO 2591 y 306 de 1992)
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA - JUEZ SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA, MAGDALENA.

Cordial Saludo,

JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, identificado con c.c. 84.452.832 De Esta ciudad, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, HOY RECLUIDO INJUSTIFICADAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAXIMA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, Cesar, por medio del presente escrito me permito manifestar que invoco la presente acción de TUTELA, con la finalidad descrita a continuación y solicitar a usted darle tramite respectivo acorde a lo atinente a la concesión de la libertad de mi prohijado judicial por lo siguiente:

OBJETIVO DE LA ACCION:

La presente acción de TUTELA, tiene como objetivo principal Recuperar La tranquilidad jurídica que había venido gozando este accionante, JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, junto a mi familia desde el seno de mi hogar y cuya finalidad está encaminada a ejercer una práctica adecuada de los estamentos jurídicos-procesales en materia penal, para exigir de manera urgente, inmediata y prioritaria, la nulidad de LAS ACTUACIONES IRREGULARES Y VULNERATORIAS DE MIS DERECHOS y así recuperar mi libertad, yo, JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, quien soy padre de 5 hijos y hoy me encuentro recluido injustificadamente en el centro penitenciario de máxima seguridad de la ciudad de Valledupar, cesar, CARCEL LA TRAMACUA DE VALLEDUPAR ya que he venido siendo víctima de vulneraciones jurídicas y de mis derechos fundamentales así como también de las garantías y principios procesales que debe tener todo ciudadano colombiano, al impedirle el ejercicio a los mismo derechos como el de acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás que se detallaran a continuación. Así mismo es importante mencionar que siendo este el mecanismo idóneo según las circunstancias fácticas que describiré seguidamente, siendo que es un derecho consagrado en el artículo 86 de la constitución y que puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el art. 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser ultima de cualquier instancia,

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO. El 13 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 6.30 p.m., he sido capturado yo, JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, identificado con c.c. 84.452.832 de santa marta, magdalena, captura en la que estuvo presente mi compañera sentimental y abogada DRA KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, identificada con c.c. 44.160.839 y T.P. 203.784, y como manifiesta los agentes captores, fui conducido a un procedimiento judicial y dejado a disposición de la U.R.I., el mismo día, por orden judicial emanada por juez de control de garantías de fecha de los hechos de 15 de octubre de 2015, con fecha de expedición de febrero de 2017.

SEGUNDO. Si bien es cierto, el pasado mes de octubre del año 2015, recupere mi libertad, exactamente el día 30 de octubre del mismo año, luego de haber adquirido el beneficio de Prisión Domiciliaria por ser padre cabeza de familia, demostrado esto ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION, quien hacía las veces de conocimiento para la individualización de pena y sentencia dentro del proceso radicado No. CUI 11001-60-00000-2015-001611, Por el punible de Concierto para delinquir. Irónicamente el despacho que hoy tiene en conocimiento el proceso por el cual se encuentra ilegalmente retenido y privado de su libertad y siendo la misma Juez titular de despacho que en ese entonces fungía como juez de descongestión, hoy es la juez segunda penal especializada de esta ciudad.

TERCERO. En la audiencia inicial de control de garantías, mi esposa y abogada, le fue imposible ejercer mi defensa técnica, alegando el estrado que no le permitía ejercer el rol de defensora de confianza del sr. JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, por ser la compañera sentimental del procesado, siendo desplazada públicamente por el juez primero penal de control de garantías, Dr. HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO, y de esta manera le fue imposible asistirme y me fue truncado así la oportunidad de participar activamente en la defensa y demostrar con elementos materiales probatorios indispensables, entre ellos declaraciones, que la inferencia razonable con la que se construyó la decisión de enviarme al centro penitenciario Rodrigo de bastidas es inconstitucional, infundada e irrazonable, actuando entonces este juez, parcializado a favor de la agencia fiscal y vulnerar en primera instancia los derechos fundamentales y las garantías procesales, como el de debido proceso, de contradicción y defensa en mi favor.

CUARTO. Por su parte, hoy me encuentro procesado por el Despacho Judicial (JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO) por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSION AGRAVADA. Bajo la radicación No. 47001601018-2015-02702-00, delitos relacionados conjuntamente con hechos que se remontan a la fecha de 2015. Fecha en la cual yo me encontraba aun recluido en el centro penitenciario de la ciudad de santa marta, magdalena, y como constancia de ello, aporto actas de audiencias celebradas en ese mismo año, y demás documentos que evidencian que no existe realidad ni vinculación jurídica que me comprometa con lo que pretende demostrar la agencia fiscal al vincularme con elementos materiales posteriores a la de la fecha de expedición de la orden de captura, la cual versa al mismo mes de octubre de 2015, lo cual permite evidenciar el afán desmedido que existe en procesar ilegalmente a mi persona y juzgarme dos veces por el mismo delito y los mismos hechos ya juzgados por la misma autoridad judicial con anterioridad y que se pretenden disfrazar con circunstancias extraídas en particular con hechos aislados a la realidad y constitutivos de montaje en perjuicio de este accionante.

QUINTO. El escrito de acusación por el delito mencionado fue radicado el 28 de Julio de 2017; es preciso mencionar que la radicación con la que se transcribe la acusación en contra de CUENTA PANTOJA JOSE GREGORIO, responde a una diferente a la antes mencionada. Entonces, habiendo adquirido firmeza el 31 de Julio de 2017; dejando constancia con este de hecho de la evidente vulneración a las garantías procesales, ya que en el término que la agencia fiscal radica ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS DEL S.P.A., se encuentra vencida y de la misma forma incurre en una falla procesal,

F. J. C.

lo que respecta a los efectos de lo prescrito en el art. 294 del código de procedimiento, el cual ha sido claro al vincular los efectos del art. 175 del mismo código, manifestando que vencido los mismos entonces el fiscal inicial perderá la competencia para seguir actuando de lo cual informara inmediatamente a su respectivo superior". Por lo cual es evidente que se han venido presentando irregularidades y vulneraciones en contra de mi defendido...

SEXTO. El centro de servicios judicial del S.P.A. de esta ciudad (santa marta, magdalena), adscrito a la rama judicial del poder público en el departamento del magdalena, deja constancia escrita el día 7 de septiembre de 2017, en la que el suscrito Juez coordinador certifica que a la fecha de expedición de la misma la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no ha presentado ESCRITO DE ACUSACION en contra de JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA POR EL PROCESO No. 470016001018201502702-00.

SEPTIMO. Quiere decir todo lo anterior, que de la fecha en que quedó radicado el escrito de ACUSACION (con diferente NUMERO DE SPOA O NOTICIA CRIMINAL DIFERENTE) a la actualidad han transcurrido más de cuatro (10) meses, sin que se celebre la diligencia de audiencia pública de FORMULACION DE ACUSACION y sin mayor continuidad procesal al debido proceso respecto al juicio oral, dejando constancia de los vicios que padece entonces el procedimiento al REASIGNAR al frente de la agencia fiscal la ANTERIOR funcionaria (FISCAL 4 SECCIONAL ANTE EL GAULA) que por ley ha perdido competencia y la cual YA ha sido reasignado el caso a nuevo fiscal (FISCAL 7 SECCIONAL ANTE EL GAULA), pues no que se haya notificado lo ateniendo. Vulnerando de esta manera el procedimiento y las demás garantías procesales. Lo que entonces invalida la Acusación presentada por la funcionaria y mal haría la juez de conocimiento dar continuidad a la misma atendiendo a la falencia que se refleja en el actuar de la fiscalía general de la nación, quien es la que se encarga de acusar y pedir cárcel injustamente a los procesados.

OCTAVO. En este orden de ideas, señor Juez y de conformidad con lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-846/99 del 27 de octubre del año en curso, mi defendido tiene derecho a su libertad provisional, pues, repito, de la ejecutoria de la audiencia de formulación de acusación a la fecha han transcurrido más de cuatro meses (120 días) sin que se celebre -obviamente se entiende en su totalidad- la diligencia de audiencia pública, siendo absolutamente claro, según lo dijo la Alta Corporación, que la iniciación de la referida diligencia NO INTERRUMPE el término fijado en el inciso 1° del artículo 365 del Decreto 2700 de 1991, modificado por el artículo 55 de la ley 81 de 1993, que al tenor dice "Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria en los siguientes casos: ... 5. Cuando hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la formulación de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública", aun con la salvedad de que se trata de competencia de juzgado especializado y aun se duplican los términos para su aplicación.

NOVENO. HONORABLE MAGISTRADO, nuestra máxima Autoridad Constitucional dijo: "De lo dicho hasta aquí, se puede llegar entonces a una conclusión: si bien este tribunal constitucional considera que el precepto objeto de análisis tiene un fundamento razonable, para evitar que en su aplicación se incurra en actos que puedan violar las garantías y derechos fundamentales del procesado, ha de entenderse que la iniciación de la audiencia pública, no interrumpe el término establecido en el primer inciso del numeral 5° del artículo 415 del C.P.P. para acceder a la libertad provisional, es decir, que una vez iniciada la audiencia, si ésta no culmina dentro del término de seis meses contados a partir de la formulación de acusación, el procesado tendrá derecho a obtener la libertad provisional, con fundamento en la norma citada".

DECIMO. De suerte, señor MAGISTRADO, que el camino a seguir en este diligenciamiento no es otro, que otorgar la libertad provisional a este accionante, pues, el término para ello se encuentra más que superado, además de que las causales de suspensión no son atribuibles ni al suscrito ni a mi defendido, amén de que, el tiempo que lleva este proceso en busca de la realización de la vista pública no es razonable desde ninguna óptica, por ende se entiende que no ha sido el tiempo mínimo que la circunstancias de este proceso han ameritado.

ONCE. Ahora bien, no basta con mencionar a su despacho el aspecto vulnerado en el tema de vencimiento de términos, sino como también en lo que corresponde a lo relacionado con el control de garantías y derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

DOCE. Comedidamente, a través de mi defensora, he presentado solicitud de audiencia pública de **REVOCATORIA DE MEDIDA**, en el afán de demostrar mi inocencia y de invocar la intervención de jueces con sentido humano y apegados tanto a la realidad como al procedimiento y respetuosos de la verdad procesal y basados en la carga probatoria, se ha direccionado ante el centro de servicios judiciales del S.P.A. de esta ciudad, en repetidas ocasiones y a partir del mes de marzo de este año, inmediatamente luego de la aprensión del sr. **JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA**, la solicitud de audiencia preliminar, la cual a la fecha de presentación de esta acción ha sido un fracaso, fue negada sin la mayor valoración de las pruebas aportadas en el plenario por un juez parcializado.

- Como primera medida, es injusto pensar que en el reparto de la audiencia preliminar y ante tantos jueces de control de garantías de la ciudad de santa marta, sea asignada la solicitud de **REVOCATORIA DE MEDIDA**, al mismo juez que la impuso injustificadamente. Es decir, en primera fecha de reparto le fue asignada la carpeta de la audiencia al **Dr. HENRY ORTIZ PORTILLO**. Juez ante el cual no fue válida la renuncia del procesado a estar presente y entonces el INPEC, tampoco traslado al interno a la audiencia en la fecha y hora señalada. Fracasando por primera vez la misma. Luego en fecha posterior, también fue repartida la carpeta de la audiencia al mismo funcionario y la respuesta de este ante la evidente conspiración y persecución legal en contra del sr... **JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA**, fue que al parecer esos eran los parámetros descritos por un comité que desconozco, el cual ha ordenado que dicha carpeta sea asignada siempre para esas audiencias de control de garantías al **JUEZ PRIMERO PENAL DE CONTROL DE GARANTIAS** de santa marta.

- Seguidamente, y por tercera vez, ante el mismo juez primero penal, pero con funcionario titular diferente bien sea el **DR. CAMILO ANDRES MELO MONTENEGRO**, quien liderara la audiencia de **REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** para la fecha del 19 de julio de 2017, en la que se dejó constancia de que verificada la asistencia de las partes y ante la inasistencia de la delegada de la fiscalía general de la nación, además el inpec no traslado al procesado y muy a pesar de haber exhibido el escrito de renuncia de asistir a la misma audiencia del proceso, no quedo registrada en el acta en mención. Y se ordena requerir a la delegada de la fiscalía, con la finalidad de que informe los motivos de su inasistencia. Razón que no fue justificada por la fiscalía general de la nación y se da por terminada la audiencia. Enviando entonces la carpeta al centro de servicios para su nuevo reparto. En esta audiencia solicite que por razones obvias y en atención a lo establecido por la corte constitucional mediante sentencia, se realizara la audiencia sin la presencia de la agencia fiscal, teniendo de presente los argumentos necesarios para ello y así como



7

7
7

también las actas y audios que reposan en el mismo despacho que fue el que impuso la medida de aseguramiento, pero fue un fracaso dicha solicitud, el juez negó la práctica de la misma.

Para el día 17 de agosto de 2017, ha sido la oportunidad de instalar formalmente la audiencia ante el juez Octavo penal municipal, bien sea el Dr. **GABRIEL MODESTO OSPINO GUZMAN**, el titular del despacho, quien deja constancia mediante acta que la agencia fiscal no se hizo presente, que solicite se desarrollara la misma sin la presencia de la agencia fiscal y el sr. Juez indica que verificada la carpeta, la notificación por correo electrónico dirigida a la delegada fiscal, y se ordenó que sea requerida para que explique los motivos de su no comparecencia, so pena de compulsar copias para efecto de investigación disciplinaria y dispuso devolver la carpeta al centro de servicios. También se dejó constancia de que el procesado renunció a estar presente. Y que el procesado había sido trasladado a la cárcel la tramacua de valladear el día 3 de agosto de 2017.

La suscrita oficial mayor del centro de servicios judiciales del S.P.A. de esta ciudad, deja constancia de que la diligencia de audiencia de **REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, programada entonces para el día 30 de octubre de 2017 a las 9.00 a.m. no la realizó, ni fue reparada por cuanto el sistema se encontraba **DAÑADO Y NO HAY JUECES DISPONIBLES**. Sin más argumentos deja constancia de que se hizo parte la Dra. **KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA**. Fracasando por cuarta vez la misma.

En lo ateniendo a las audiencias por vencimiento de términos, y provocar la ilegalidad de la acusación presentada ante los juzgados especializados el pasado 28 de julio de 2017, vulnerando los preceptos jurídicos en materia penal, informo entonces también a su despacho que en dos tres ocasiones ha fallado también la **AUDIENCIA PRELIMINAR DE VENCIMIENTO DE TERMINOS**, las que si se ha presentado la agencia fiscal con escrito de acusación en manos, y en las que tampoco ha sido validado el escrito de renuncia a asistir a la audiencia el procesado en cuestión. Como constancia de ello se anexan las diferentes actas de audiencia, firmadas por el juez del caso.

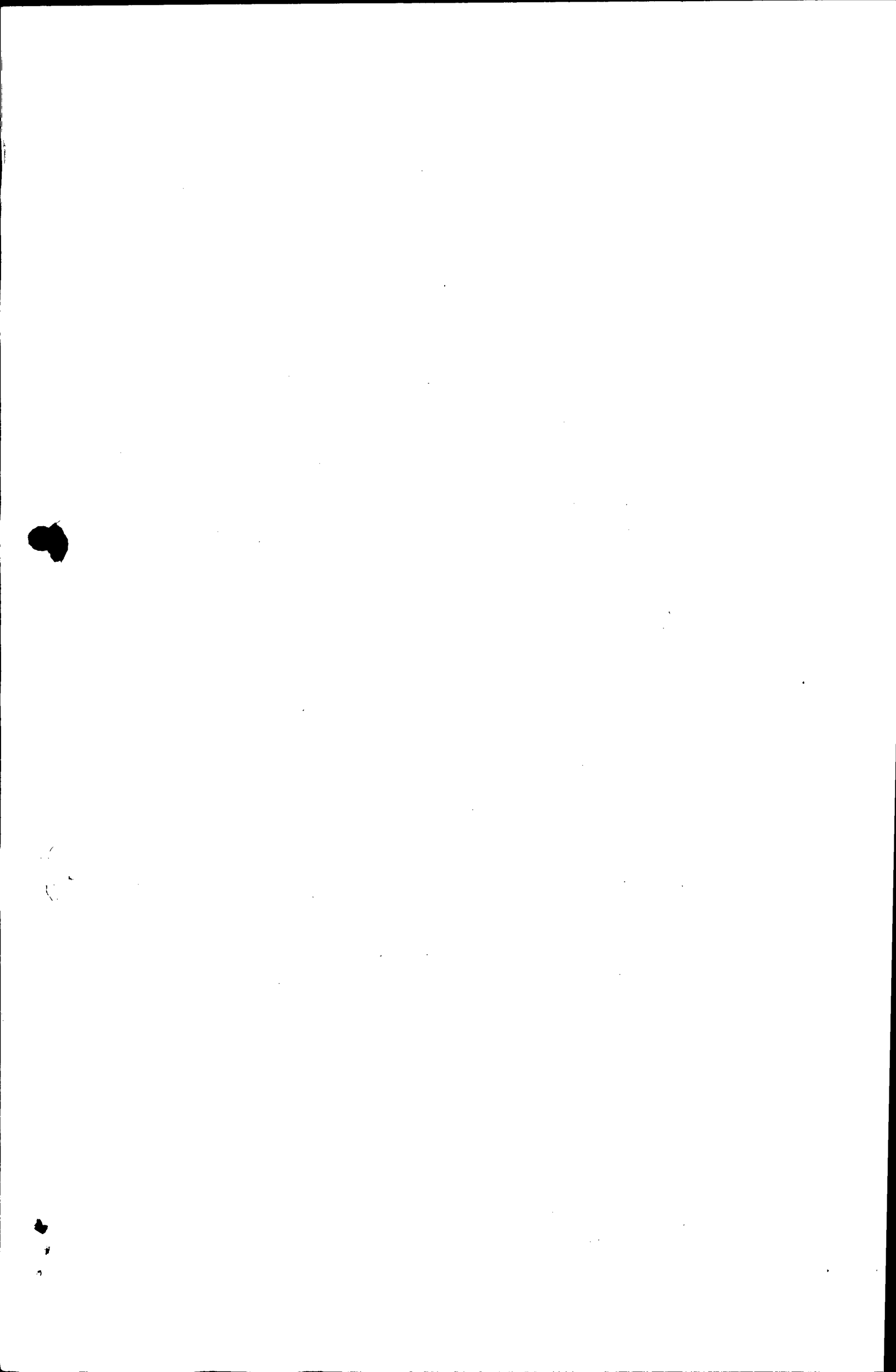
TRECE. Circunstancialmente merece este despacho conocer de la tercera situación jurídica y de los hechos que se han presentado en contra de este accionante, yo, **JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA**, y en esta oportunidad por la situación fáctica mencionada al inicio de esta acción de tutela, como es la de estar siendo juzgado dos veces por los mismo hechos, o la vulneración al **NON BIS IN IDEM**, constitucionalmente protegido en nuestro país.

CATORCE. Así las cosas, es evidente que se trata de una vulneración a los derechos fundamentales y garantías procesales y específicamente a la vulneración del principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado doblemente por los mismos hechos, constancia de ello, anexo a este libelo copia de las actas del juzgado que ha vigilado la condena del sr. Cuenta Pantoja, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSION AGRAVADO**, en el que se detallan los antecedentes con fundamento en hechos ocurridos desde mediados de 2010 en esta ciudad, se inició investigación penal (sistema acusatorio), que finalizo con sentencia de 19 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal Del circuito especializado de descongestión de santa marta, en el proceso de radicación CUI 11001-60-00000-2015-00161, radicación interna 2012-00426, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal, privativa de la libertad de 52 meses de prisión (concediéndole la PRISION DOMICILIARIA) previo pago de caución prendaria de \$50.000-00 pesos, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del numeral 4to del artículo 38B del código penal. La condena quedo en firme el día 19 de octubre de 2015. El día 23 de octubre de 2015, el señor JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, firmo ante el fallador, diligencia de compromiso haciéndose acreedor formalmente a la prisión domiciliaria y anota el numero celular de esta servidora activo a la fecha. 3043309520. El señor Cuenta Pantoja, materializa su libertad el día 31 de octubre de 2015, y no hay lugar a relacionar una orden de captura infundada, la cual es la que hoy tiene privado de la libertad a mi prohijado judicial, ya que manifiesta en la misma orden de captura fecha de los hechos, octubre 15 de 2015 y la misma fecha de expedición de la misma, partiendo de esta premisa la irregularidad formal de la orden judicial. Lo cual no fue posible discutir ni sustentar en audiencia concentrada debido a la orden del juez de callar mi voz al intentar ejercer la defensa del sr. Cuenta Pantoja. Muy a pesar de haberlo sustentado el colega que lo asistió. No fue suficiente para evitar su aprensión.

QUINCE. Bien sea esta la oportunidad para ponerle de conocimiento su señoría de la persecución penal injustificada que ha tenido la justicia de la ciudad de santa marta, específicamente la fiscalía general de la nación, en esta ciudad de santa marta, no solamente en contra de la persona de **JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA**, sino de mi compañera sentimental, solo por el simple hecho de ser mi pareja sentimental y a razón desconocida aun, que puedan tener estas personas, entre ellas policía judicial, policías del cuadrante del barrio la paz, y demás. Quienes son los que se han encargado de despresugiarnos hasta llevarnos al punto de la persecución penal. Prueba de ellos son las denuncias que en muchas ocasiones hemos instaurado de manera personal ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la misma FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, del acoso y la calumnia que hoy atravesamos por el morbo judicial de la fiscalía general de la nación.

Tal como le consta a la ciudadanía, hechos ocurridos recientemente, en el que mi defensora ha sido involucrada en la misma investigación penal. pues ha sido capturada dentro del mismo proceso de investigación y con la misma autoridad que me ha retenido injustamente, es decir, fiscalía 4 seccional ante el gaula de santa marta, magdalena, y que se rehúsa a darle la oportunidad de ejercer el derecho a defensa.

DIECISEIS. Para la gloria de dios, hoy ella cuenta con su libertad, y a pesar de seguir vinculada a la investigación, y luego de haber recuperado su libertad, luego de haber sido capturada el pasado 25 de julio de la anualidad por los mismos hechos constitutivos de delito según la misma agencia fiscal, y luego de haber ejercido en su oportunidad la defensa material, y de esta manera y oportunamente superar los presupuestos procesales que estimaba la fiscalía general dela nación para considerarme penalmente responsable o autora de un delito que sé que demostraremos que no he cometido. Así las cosas y mediante certificación del día 1 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo penal Municipal, con funciones de control de garantías de esta ciudad, le entrega certificación de cancelación de orden de captura No. 0113 del 5 de julio de 2017. Emitida en su contra y así mismo deja constancia de que esta ciudadana, **KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA**, identificada con c.c. 44 160.839 de soledad, atlántico, dicha oficina judicial se **ABSTUVO DE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ALGUNA EN DECISION ADOPTADA EL DIA 31 DE JULIO DE 2017**. Audiencias concentradas en las que además de los hechos antes mencionados, fueron llevados tres procesados más que se encontraban en el centro penitenciario de la ciudad de santa marta, magdalena y entre ellos **JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA**, con la finalidad de imputarme otros delitos y así mismo vincularme a un grupo del cual no pertenecemos y con la fortuna de que no fue posible dicha acción pretendida por parte de la fiscalía general dela nación, pues no solamente por "errores involuntarios", como bien llamo la agencia fiscal a su equivocación procesal, al no redactar en la solicitud de imputación los datos personales del sr. CUENTA PANTOJA, y fue el motivo por el cual el juez



de control de garantías en mención, decidió no imputar y devolver inmediatamente al centro penitenciario al sr. CUENTA PANTOJA y los demás procesados. Evitando de esta manera que se cometieran más injustos en nuestra contra. Pues no basta con el atropello a nuestro buen nombre y mi prestigio profesional, si no que se trata de un juego humillante, inhumano y degradante que ha practicado la agencia fiscal en contra de nuestras personas. No solo acabar mi hogar, mi familia, someternos a los escarnios públicos, sino también vulnerar nuestros derechos fundamentales y garantías procesales que nos corresponde como ciudadanos colombianos.

DIECIOCHO. Han sido muchas las circunstancias de vulneración de derechos, como la que, luego de haber atropellado a esta servidora, una vez más cometen atropello en contra de mi persona. JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, pues pasados los tres días de haber recuperado la libertad mi defensora y esposa, me encuentro con la noticia de que deciden trasladado de manera injusta e infundada a la cárcel de máxima seguridad de la ciudad de Valledupar, CARCEL NACIONAL LA TRAMACUA, y elevado a la categoría de Alta seguridad.

Según información del inpec, me manifiestan que mediante resolución de fecha de 26 de julio de 2017, se ordenó el traslado inmediato de JOSE GREGORIO CUNETA PANTOJA, al parecer por razones de seguridad. Quedando una vez más a la deriva y vulnerando así nuestros derechos de acercamiento familiar y ocasionando una distorsión y un trauma personal tanto en nuestra hija como en nosotros mismos, sin merecer tal tratamiento penitenciario.

DIECINUEVE: Luego de continuar con el procedimiento del caso en conocimiento del juzgado segundo penal del circuito especializado de la ciudad de santa marta, magdalena, el pasado 21 de noviembre de 2017, en el escenario de la audiencia de acusación con la radicación No. CUJ 11001-60-00000-2015-00161, por parte de mi defensa se interpuso nulidad por vicios de procedimiento y otros, radicación interna 2012-00426, la cual fue negada en primera instancia por el juez de conocimiento y hoy se encuentra en el despacho del magistrado ponente CRALOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, pasados largos seis meses sin resolución alguna y luego de haber interpuesto derecho de petición a la misma autoridad esta responde de manera negativa a mis pretensiones aduciendo que por temas de descongestión no se encuentra proyectada respuesta a la nulidad invocada por mi defensa. Vaya novedad!

Es por ello su señoría que ruego atienda juiciosamente a la presente solicitud de TUTELA Y AMPARO CONSTITUCIONAL, como único mecanismo procedente y considero estar legalmente fundada y los presupuestos fácticos satisfacen las pretensiones aquí invocadas.

FUNDAMENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Dice la Corte Suprema De Justicia:

«La Corte estima necesario significar la manera facilista con la que aún hoy, después de varios años de implementación del sistema acusatorio y cuando los funcionarios ya deberían tener claro qué es una teoría del caso, siguen utilizando fórmulas ambiguas, cuando no contradictorias, anfíbológicas u oscuras, para delimitar un aspecto capital de la imputación y la acusación, cual debe entenderse la definición de los hechos de manera clara, precisa y detallada.

Se ha vuelto práctica común de algunos fiscales, que sin abrazar una teoría del caso específica, deciden mejor, en la imputación y acusación, hacer una relación de medios probatorios, en ocasiones contradictorios, a la espera de que de allí sean las demás partes las que extraigan su particular concepción de lo que quiere atribuirse.

Desde luego que una tal manera de referenciar lo que se entiende hecho jurídicamente relevante, se evidencia indeterminada y ambigua, por entero alejada de la claridad y precisión de que debe estar investida la relación fáctica en cuestión.

Del Fiscal se reclama, a tono con el concepto de teoría del caso, que en el componente fáctico de la imputación -desde luego, también en la acusación- sinteticen, sin referenciarlos, todos los medios de conocimiento recogidos y de allí extraiga una hipótesis plausible, que se traduce en la narración neutra de lo que, estima, sucedió, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que gobiernan los hechos y, obviamente, discriminando a la víctima o víctimas, a partir de lo que particularmente padeció cada una de ellas.

Se tiene claro que en el concepto antecedente consecuente de que se encuentra imbuido el proceso penal, la formulación de imputación se erige en hito fundamental e insustituible -en el entendido que marca el comienzo formalizado del procedimiento en sentido estricto-, a la manera de entender que los errores trascendentes ocurridos allí afectan de forma insoslayable el debido proceso y reclaman de la condigna nulidad, pues, ya todo lo actuado a partir de este momento se encuentra afectado.

Pero, además, la formulación de imputación representa un mecanismo básico de defensa material, pues, ha sido legalmente instituido como el primer momento formalizado en el que la Fiscalía da a conocer a la persona que se le está investigando, a efectos de que adelante su particular tarea defensiva.

Esa tarea, huelga anotar, necesariamente está mediada por los hechos concretos que en criterio de la Fiscalía conforman el delito o delitos por los cuales se investigará a la persona.

«Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Además, los artículos 8° del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y además, que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta".

También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del non bis in idem. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente:

"Esta genérica expresión latina (Non bis in idem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

- Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.
- Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.
- Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

- Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.
- Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in idem material."

Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó:

"El principio non bis in idem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa (eadem causa).

El primero exige que el mismo individuo sea inculcado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma".

Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in idem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación.

Por esa razón, la vulneración del non bis in idem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9° del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas.

Solo si se determina, con las indispensables características de tiempo, modo y lugar, qué es lo que se atribuye haber ejecutado al imputado, este podrá adelantar eficientemente su labor de contradicción o controversia, las más de las veces con el acopio de elementos materiales probatorios o evidencia física que digan relación con estos hechos.

Y, cabe agregar, la definición específica de qué, dónde, cómo, cuándo y por qué se ejecutó una específica conducta punible, exige del mayor cuidado, no solo por las connotaciones que, se dijo atrás, apareja la formulación de imputación, sino en consideración a que el principio de congruencia demanda que esos hechos delimitados en la imputación -en su componente fáctico, debe relevarse para evitar confusiones-, permanezcan invariables en su núcleo esencial, ya suficientemente decantado que lo autorizado para el Fiscal en la audiencia de formulación de acusación, es la variación del nomen iuris o denominación jurídica.

Por último, en lo que al tema general compete, únicamente cuando la Fiscalía precisa los hechos con claridad y suficiencia, es posible para el imputado, con conocimiento informado, decidir si acepta o no esos cargos y, consecuentemente, acceder a la condigna reducción punitiva que por justicia premial ofrece la normatividad consignada en la Ley 906 de 2004

[...]

Para la Sala resulta diáfano que los graves errores de definición de lo sucedido, impidieron al imputado elucidar el fundamento cabal de los cargos formulados y de contera obtener el conocimiento necesario para emprender con probidad su defensa en las etapas subsiguientes del procedimiento».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de acusación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: derecho de defensa «La Corte debe precisar que la amplia relación de todo el trasegar procesal y, particularmente, de los hechos que fundaron las diligencias y fallos, obedece a la necesidad de verificar cómo esa indeterminación y confusión en que incurrió la Fiscalía al momento de formular la imputación, irradió sus efectos hasta los hitos finales del procedimiento en lo ordinario, con lo cual se ofrece una prueba irrefutable del daño material que el yerro inicial comportó.

En resumen, la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, encuentra su génesis en la ambigüedad de la Fiscalía atinente a su misión de determinar las conductas punibles que le eran atribuibles a CP, pues, conforme se ilustró, en lo que respecta a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales que pretendió endilgarle desde un comienzo, así como lo relacionado con el punible de violencia intrafamiliar, salta a la vista la falta de precisión respecto de las circunstancias que habrían enmarcado cada una de las conductas, así como la falta de claridad respecto de quiénes fueron las menores víctimas de tales ilícitudes, como quiera que en la audiencia de formulación de imputación se adujo que eran tres las afectadas -aunque nunca se individualizó lo ejecutado sobre cada una de ellas-, al paso que en otros escenarios del proceso se refirió solo a dos de ellas, por quienes finalmente se emitió sentencia con las consecuencias punitivas reseñadas.

Cabe señalar que, correlativo de la prerrogativa de defensa que como principio rector y garantía procesal consagra el artículo 8° de la Ley 906 de 2004, específicamente en el literal h) de dicha normativa, toda persona tiene derecho a "conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan."

A su turno, el artículo 288, numeral 2°, ibidem, consagra que en la formulación de imputación el Fiscal deberá expresar oralmente la "Relación clara y suscita de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible...", lo que de suyo redundante en que el indiciado pueda dar por terminada anticipadamente -como se dijo en acápite anterior-, la actuación, a través del allanamiento a cargos o, conforme se desprende del artículo 290 del C.P.P., pueda "preparar de modo eficaz su actividad procesal" de decidir continuar con el curso procesal».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, efectos de no hacerlo

«[...] si bien, como se desprende del detallado recuento que del trámite procesal se hizo, es posible asumir que el mismo tipo de irregularidad afectó la acusación y el contenido de las sentencias, es lo cierto que todo ello, como se anotó antes, provino de la indeterminación contenida en la formulación de imputación y es desde allí que debe rehacerse el trámite, tanto porque no existe otro mecanismo judicial que restañe el daño causado a las garantías del hoy acusado, como en atención a que la naturaleza insoslayable de la diligencia en cuestión, que la erige fundamental para el adelantamiento de las diferentes fases que estructuran el procedimiento, obliga rehacerlo desde su origen».

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - La Corte le hace llamado de atención

«[...] ante la falta de coherencia y probidad evidenciada, respecto de cada uno de los Fiscales Delgados que se ocuparon de la actuación en los estadios procesales discriminados en precedencia, no puede la Corte dejar de llamar la atención al órgano de persecución penal para que adopte los mecanismos de instrucción y formación académico necesarios en aras de que la actividad constitucional que le ha sido encomendada -artículo 250 de la C.P.- se desarrolle con sujeción a los deberes que la ley procesal penal le impone. Por tal motivo, se remitirá copia de esta decisión al señor Fiscal General de la Nación.



1

-

.

91

En estas condiciones, la Sala casará de oficio la sentencia impugnada y, en su lugar, declarará la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive, para que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada, ajuste su actividad según los términos señalados en esta decisión».

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

En el capítulo 1° de la Constitución, referente a los derechos fundamentales, el artículo 28 señala en materia de libertad que "Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."; resultando entonces que la privación de la libertad que se produce en desarrollo del proceso penal es una limitación autorizada de tal garantía fundamental.

Restricción a la libertad que aunque es permitida por un mandato superior, obedece legalmente a criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad "frente a los contenidos constitucionales", conforme a lo estipulado en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal. Criterios estos que en consecuencia hacen que la privación de la libertad en desarrollo del proceso penal sea excepcional y transitoria, pese a que en la práctica suceda cosa distinta.

Tan temporal o provisional debe ser la detención preventiva durante el desarrollo de la actuación procesal penal que el artículo 317 de la Ley 906 del 2004 contempla que la libertad del procesado procederá por vencimiento de términos, sin referirnos aquí a los párrafos, cuando (i) hayan transcurrido sesenta días -o 90 si es que existe concurso delictual o son tres o más los imputados- contados a partir de la formulación de imputación y no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294; y (ii) cuando transcurridos 120 días contados a partir de la formulación de acusación no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Pero dicha transitoriedad, temporalidad o provisionalidad en materia de privación de la libertad durante el proceso y la consecuencial liberación por vencimiento de términos no está perfectamente regulada en nuestra ley procesal penal. Al efecto y en aras de propender por el respeto del postulado fundamental contemplado en el artículo 28 de la Constitución, es bueno formular varias preguntas respecto al tiempo que transcurre desde cuando se radica el escrito de acusación y se procede a la audiencia prevista en el artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. ¿Cuál es ese tiempo?, ¿ese tiempo es objeto de alguna previsión normativa?, ¿qué sucede en ese lapso con la privación de la libertad? Casos se han visto de meses corridos desde cuando se radica el escrito de acusación hasta cuando se da trámite a la audiencia de acusación, permaneciendo el procesado privado de la libertad.

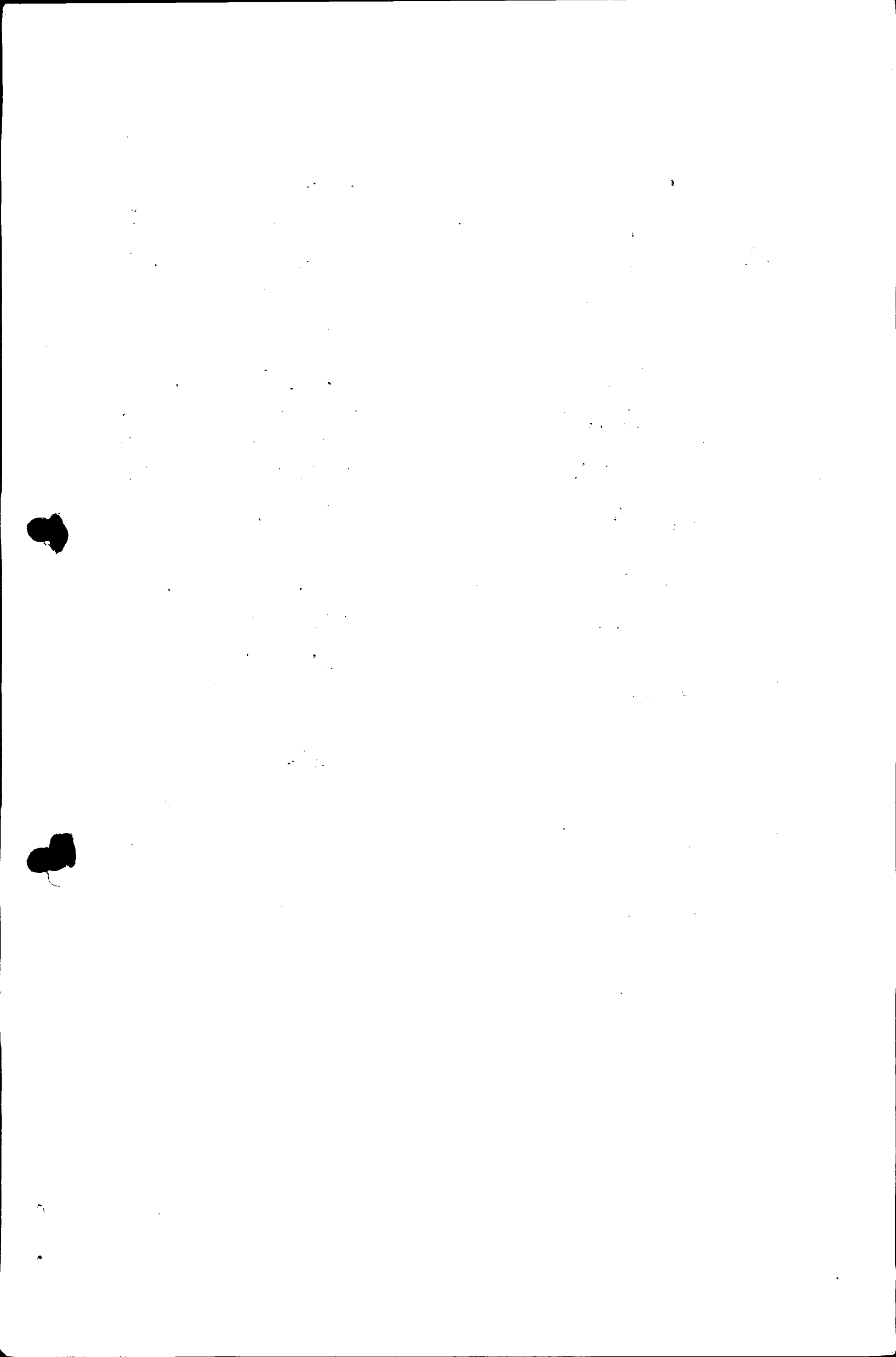
También, bajo el mismo cometido de hacer respetar el derecho fundamental de trato, resulta prudente plantear ahora algunos interrogantes en relación con el tiempo que transcurre de privación de la libertad desde cuando se da inicio a la audiencia de juicio oral hasta cuando se profiere la sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria. ¿Cuál es ese tiempo?, ¿ese tiempo es objeto de alguna previsión normativa?, ¿qué sucede en ese lapso con la privación de la libertad? No es raro escuchar de juicios, con persona privada de la libertad, que superan el año de duración sin que haya definición alguna de la justicia.

Si conforme al mandato del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta, la actuación procesal penal se debe adelantar sin dilaciones injustificadas; si la justicia, sobre todo en materia penal, debe ser pronta y cumplida como se colige de la lectura de los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, qué hacer entonces con estos dos segmentos del proceso para que en efecto la necesidad, la ponderación y la razonabilidad marquen verdaderamente la pauta como instrumentos protectores del derecho a la libertad.

¿Serán necesarias dos nuevas previsiones normativas de libertad por vencimiento de términos?, ¿acaso la acción pública de hábeas corpus puede dar solución a estos interrogantes?, ¿o quizás la judicatura podrá acceder a una pretensión liberatoria por vencimiento de términos que se funde únicamente, por ausencia de norma positiva, en garantías fundamentales, en garantías procesales y en principios rectores del modelo de investigación y juzgamiento que utilizamos en el país bajo la égida del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002?

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.



71

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

PARÁGRAFO 1o <SIC, 3o.> <Parágrafo adicionado por el artículo 38 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

La Corte considera pertinente hacer el análisis del precepto acusado a través de su evolución normativa. Una mirada global conforme el paso del tiempo indica que la norma ha sufrido tres cambios los cuales pueden dar pistas acerca de su finalidad.

En el anterior Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- existía un precepto similar al demandado, el cual disponía que:

"Artículo 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos.

(...)

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses."(Subrayado fuera de texto).

Este texto fue trasladado al nuevo Código -Ley 906 de 2004- acoplándolo al sistema acusatorio que se implementó y modificando el plazo mediante el cual se ordena la libertad del imputado o acusado:

"ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral."¹⁴¹ (Subrayado fuera de texto).

En su redacción original, el legislador planteaba como punto de inicio del término para otorgar la libertad, tratándose de medidas de aseguramiento por vencimiento de términos, la fecha de la formulación de la acusación.

Posteriormente, dicho texto fue reformado por la Ley 1142 del 23 de junio de 2007 sustituyendo la "formulación de la acusación" por el "escrito de acusación" que debía presentar la fiscalía como actuación a partir de la cual se iniciaba el conteo del término, a la vez que lo ampliaba de sesenta días a noventa días. El texto referido era el siguiente:

"ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral."¹⁴¹ (Subrayado fuera de texto).

Por último, el numeral quinto del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 sufrió la última modificación mediante la Ley 1453 de 24 de junio de 2011. En esta ocasión se retornó a la redacción inicial, al consagrar la "formulación de la acusación" como punto de inicio del término para obtener la libertad, además de que el mismo se amplió a ciento veinte días los cuales deberán contarse de forma ininterrumpida tal como se desprende del último inciso. El tenor literal de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:



(...)

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.¹²⁵ (Subrayado fuera de texto).

De la evolución legislativa del aparte estudiado se pueden sintetizar dos cambios. Por una parte, el aumento progresivo del tiempo necesario para que opere la libertad por vencimiento de términos y de otro lado, el momento a partir del cual se inicia el cómputo para el mismo. Del tenor original de la norma demandada, en el que se preveía la expresión "formulación de la acusación", se pasó a la "radicación del escrito de acusación", la cual tuvo su última modificación al volver al estado original, empleando la "formulación de la acusación" como punto de partida para que se dé la libertad tras 120 días sin que comience la audiencia de juzgamiento.

Esta evolución normativa, da lugar a entender que el legislador utilizó el concepto de formulación de la acusación haciendo referencia al *acto complejo de acusación*, el cual como se verá a continuación, consta de dos momentos procesales diferenciados.

4.2 La formulación de la acusación como acto complejo: entre el escrito de acusación y la Audiencia

Tal como la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia, la *Acusación* es un acto complejo que incluye dos momentos procesales regulados de forma separada¹²⁶: el escrito de acusación y la audiencia de acusación. Así por ejemplo, en Auto del 21 de noviembre de 2012, expresó:

"Dígase, entonces, que en la Ley 906 de 2004 la acusación es un acto complejo que incluye dos momentos procesales distintos y regulados de forma independiente¹²⁷, cuales son la presentación del correspondiente escrito por parte de la fiscalía y la audiencia de su formulación, dirigida por el juez de conocimiento."¹²⁸(Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional¹²⁹, por su parte, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹³⁰, ha establecido que la formulación de la acusación es un acto complejo, que se conforma por dos oportunidades procesales: (i) por una parte, el escrito que presente la fiscalía ante el juez del conocimiento y (ii) por otra, la formulación oral de la acusación que se haga dentro de la Audiencia del mismo nombre. Tal acto complejo se traduce a su vez en un procedimiento formalizado que se desarrolla a través de: (i) la presentación del escrito de acusación ante el juez competente¹³¹, (ii) dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito, la fijación de la fecha para la audiencia de formulación de acusación¹³² y (iii) la realización de la audiencia¹³³.

4.3 De las dos interpretaciones posibles respecto de la expresión "formulación de la acusación"

De una lectura gramatical de la expresión acusada, no surge un sentido normativo unívoco. Por el contrario, la ambigüedad que contiene da lugar a que se deriven al menos dos posibles interpretaciones atendiendo la complejidad de la acusación que como se ha visto se encuentra conformada por dos momentos procesales bien definidos. Una primera interpretación conduce a que se entienda que el plazo para el vencimiento de términos del numeral 5 del artículo 317 comience a contarse a partir de la Audiencia de formulación de la acusación. Una segunda interpretación, hace concluir que el mencionado término debe empezar a contarse a partir de la presentación del escrito de acusación.

4.3.1 Primera interpretación. Derecho viviente como corolario de la Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia.

La **primera interpretación**, se sustenta en el análisis histórico de la evolución normativa. Al operar el cambio terminológico, en el tránsito legislativo anteriormente analizado, se puede deducir que el legislador optó porque no fuera con el escrito de acusación sino con la audiencia de formulación de acusación que se empezara a contar el término de 120 días previsto para obtener la libertad. En la medida que con la Audiencia de formulación de acusación se cierra el acto complejo de acusación, debería ser a partir de ésta que se cuente el plazo legal del artículo 317 de la Ley 906 de 2004. Esta ha sido la postura reiterada de la Corte Suprema de Justicia al resolver recursos de *Habeas corpus*¹³⁴ a pesar de que la misma Corporación reconoce la inexistencia de un término para obtener la libertad en el interregno aludido¹³⁵ y en la mayoría de los casos, el tiempo que transcurre entre la presentación del escrito de acusación y la audiencia de lectura del mismo supera ampliamente el término de 120 días¹³⁶. Sobre la postura constante de la Corte Suprema resulta ilustrativo el siguiente texto que se reitera textualmente casi de manera constante en la jurisprudencia sobre el tema:

"De esta manera, el legislador quiso, y así lo determinó expresamente, que el término se computara de manera ininterrumpida en días calendario, de nuevo a partir de la audiencia de formulación de acusación adelantada ante el juez de la causa y no desde la presentación del escrito acusatorio por parte de la Fiscalía.

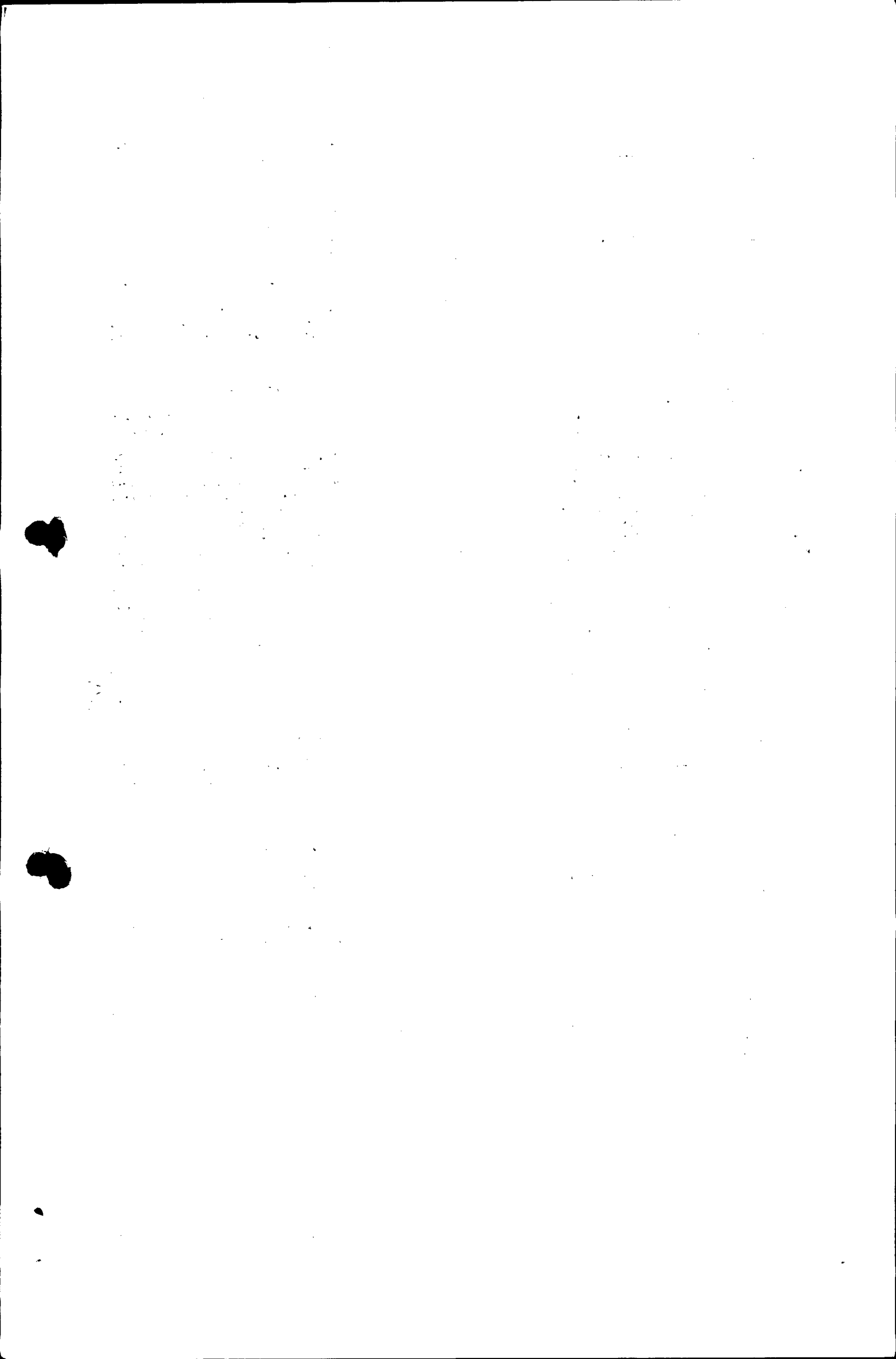
De ello no hay duda, pues, como se anotó con antelación, si bien la acusación constituye un acto complejo, la presentación del pliego de cargos y la audiencia de formulación de acusación, son dos momentos totalmente diferentes y con regulación independiente en la legislación procesal penal.

Esa diferencia se evidencia en las diferentes posturas asumidas por el legislador, no solo por la forma como optó por regular dichos estadios procesales, sino por las modificaciones que ha realizado al citado numeral 5° del artículo 317, pues, en un primer y último momentos aludió expresamente a la audiencia de formulación de acusación, en tanto que, en una fase intermedia se refirió a la presentación del escrito acusatorio, quedando así claro que no se trata de una confusión."¹³⁷

Visto lo anterior, se ha entendido que la verificación del cómputo debe realizarse una vez surtido el acto complejo de acusación, el cual, tal como se desprende de lo analizado, concluye con la audiencia de formulación de la acusación. Sin embargo, persiste la duda que surge del cargo expuesto por los demandantes sobre el interregno entre la presentación del escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación, el cual resulta indeterminado.

Ahora bien, a raíz del desarrollo reiterado y pacífico de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la aplicación del numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004, puede afirmarse que se trata de lo que se ha denominado como *derecho viviente*¹³⁸.

Según esta doctrina, originalmente desarrollada por la Corte Constitucional Italiana¹³⁹, para poder fijar el sentido de una disposición acusada, el juez constitucional debe tener en cuenta la forma como los operadores jurídicos, los doctrinantes



91

y en especial la jurisprudencia la han entendido, más aún cuando la "interpretación jurisprudencial y doctrinaria representa una orientación dominante bien establecida"¹³⁰. De esta manera se respeta la interpretación que de la norma haga el juez respectivo dentro de su autonomía, a la vez que se adelanta un control constitucional sobre el derecho realmente existente y no sobre contenidos que carecen de aplicación práctica.

Cabe de igual manera aclarar que para que la jurisprudencia adquiera el carácter de derecho viviente, es necesario que se cumplan ciertas exigencias o requisitos. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación¹³¹, puede considerarse que constituye derecho viviente "la interpretación jurisprudencial y doctrinal: (i) que sea consistente, aun cuando no sea idéntica y uniforme, y salvo que resulte abiertamente contradictoria, caso en el cual no puede hablarse de una regla normativa generalmente acogida; (ii) que esté plenamente consolidada o afianzada, como se mencionó, una sola opinión doctrinal o una decisión judicial de los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción -Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado-, no alcanza a conformar un criterio dominante de interpretación; y que sea relevante o significativa, en cuanto permita señalar el verdadero espíritu de la norma o determinar sus alcances y efectos."

Como se colige del análisis realizado, la jurisprudencia de la Corte Suprema cumple con los requisitos mencionados para considerarse derecho viviente. La interpretación hecha es consistente a lo largo de su jurisprudencia, ya que desde el 2011 cuando se fijó la posición jurisprudencial, hasta la fecha ha tratado el tema en discusión de manera idéntica en diversos fallos¹³², lo que hace que esté consolidada y resulta relevante para señalar cómo debe entenderse la expresión "formulación de la acusación". No obstante, como se expondrá a continuación, esto no impide el análisis de conformidad de constitucional.

La Corte Constitucional ejerce el control constitucional en defensa de la norma superior, no sobre la legalidad o conveniencia de las interpretaciones vertidas por otros órganos judiciales, sino sobre contenidos normativos conforme el contexto real dentro del cual han sido interpretados y aplicados¹³³. Al respecto, la Corte ha expresado que:

*"el control de constitucionalidad está llamado a cumplirse sobre el texto de la norma demandada que se encuentra produciendo efectos jurídicos y que es oponible a los destinatarios de la ley, y en ningún caso sobre aquellos contenidos que carecen de eficacia y que son del todo intrascendentes en el mundo del derecho. Por otra parte, la doctrina del derecho viviente evita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre contenidos normativos eventuales e hipotéticos, al concentrar su atención en el sentido real de los preceptos controlados, lo cual evita el riesgo de declarar inexecutable disposiciones cuyo significado viviente es compatible con la Carta, lo cual representaría un ejercicio inadecuado de sus funciones"*¹³⁴

En el presente asunto, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se manifiesta como evidencia de la antedicha doctrina, esto no significa que el análisis constitucional deba subordinarse a ese derecho viviente. Como se ha señalado, la utilidad de considerar el derecho viviente es la de fijar el sentido legal de la disposición demandada, lo que no implica automáticamente la constitucionalidad del mismo. Una cosa es que el juez constitucional reconozca la autonomía de los otros jueces para darle alcance a disposiciones legales y otra muy diferente es que si la orientación que se desprende de ésta resulta contraria a la Carta, el juez constitucional abdique en la función de controlar el respectivo texto.

En efecto, si el derecho viviente se traduce en una lesión a principios y normas constitucionales es necesario examinar la posibilidad de dar una lectura diferente que no avale la vulneración a la Constitución, viéndose obligado el juez constitucional a proponer una interpretación en contraste con la seguida por la jurisprudencia.

Así evolucionó en su momento, por ejemplo, la Corte Constitucional Italiana, en cuyo seno se encuentra el origen de la doctrina del derecho viviente. La jurisprudencia constitucional italiana, ha avanzado hacia el abandono de la doctrina del derecho viviente en favor de la interpretación conforme a la constitución optando por pronunciamientos de interpretación conforme (*adeguatrice*)¹³⁵ ya que ha reconocido claramente que el derecho viviente no equivale necesariamente a derecho conforme a la Constitución¹³⁶.

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana no ha sido ajena a esta consideración y no han sido aislados lo pronunciamientos en los cuales se ha asumido el análisis de normas que contaban con una interpretación tildada de contraria a la Constitución¹³⁷. En jurisprudencia de esta Corporación, se ha señalado que "corresponde a esta Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución (CP art. 241), examinar si las disposiciones sometidas a control, tal y como han sido entendidas por el derecho viviente, se ajustan o no a la Carta"¹³⁸ y que, "cuando la interpretación que la jurisprudencia y la doctrina hacen de la ley representa una orientación predominante y definida de la norma, es deber del juez constitucional -en principio- el de acogerla, a menos que resulte palpable su oposición con los preceptos superiores." (Subraya fuera de texto), por lo que "el juez constitucional conserv[ar] su total autonomía para definir si, incluso la interpretación más reputada de la norma, contraría los mandatos del estatuto constitucional."¹³⁹

En virtud de lo expresado hasta ahora, la Sala concuerda en que es necesario no solo analizar la conformidad de la expresión según el derecho viviente con la Constitución, sino que, de ser pertinente, encontrar una fórmula, que pueda conjurar la inconstitucionalidad en la que esté inmersa la disposición demandada, basada en una interpretación razonable de la norma que se ajuste al ordenamiento superior.

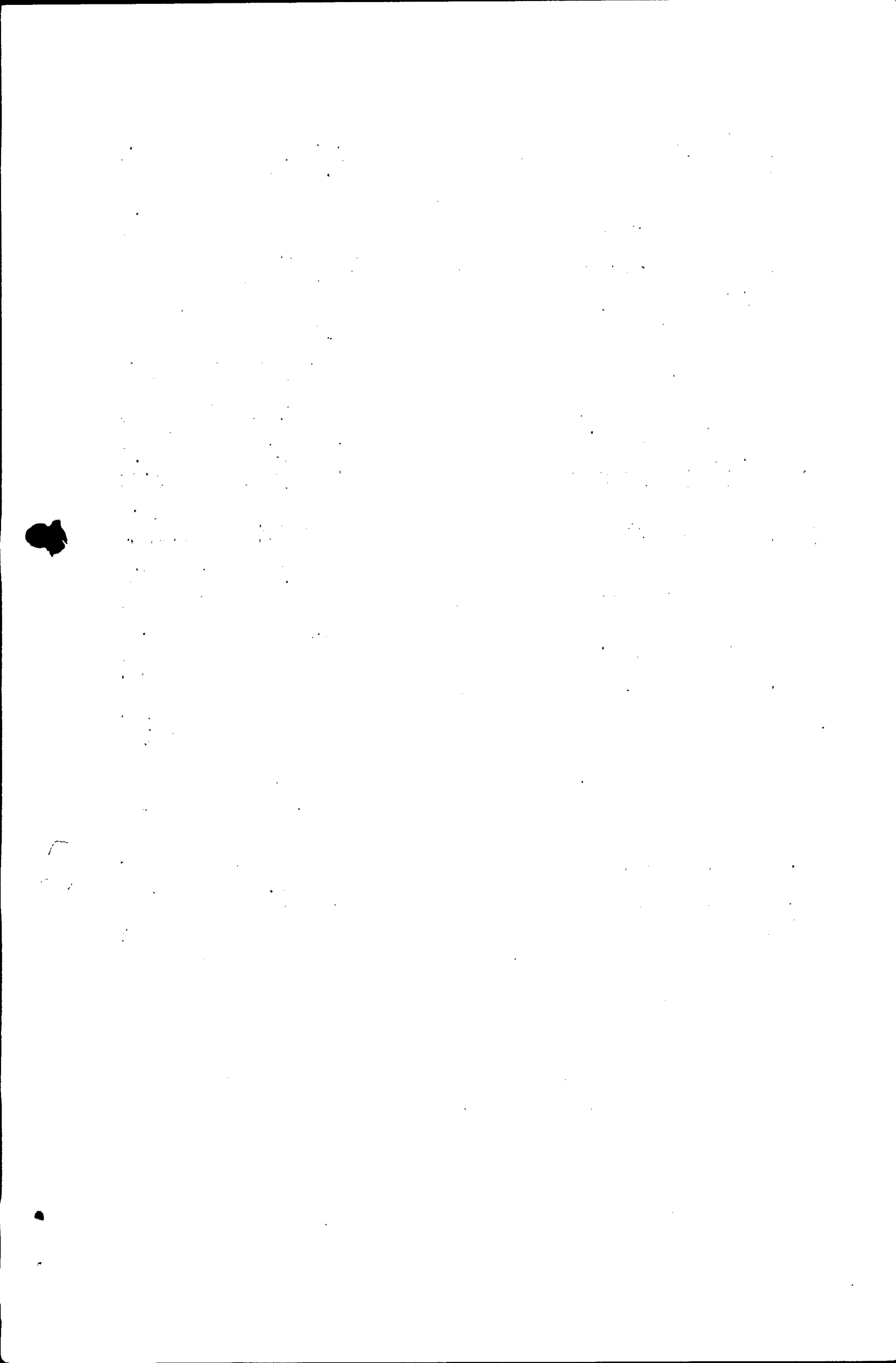
4.3.2 Segunda interpretación. Análisis literal de la expresión y sistemático de la Ley 906 de 2004

Una segunda interpretación, se desprende de un análisis literal de la expresión y una lectura sistemática del Código de Procedimiento Penal. Como se desglosa de un análisis en conjunto de dicho cuerpo normativo, la expresión acusada en su forma verbalizada, no sustantivada, esto es "formular la acusación", aparece mencionada en dos ocasiones como sinónimo del escrito de acusación. En el primer caso, inserta en el artículo 175 donde se fija la duración de los procedimientos, textualmente se expresa que:

ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la Fiscalía para **formular la acusación** o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Por su parte, en el artículo 294 del mismo cuerpo normativo, relacionado con el vencimiento de términos que prevé el artículo 175 para que la fiscalía formule la acusación se establece que:



10

ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. (Negrillas fuera de texto)

(...)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha coincidido en equiparar la expresión "formular la acusación" con la presentación del escrito de acusación^[40].

Esta conclusión la confirma el hecho de que dentro del texto de la norma acusada no se usó específicamente la expresión "audiencia de formulación de acusación", como si se ha hecho en todos los apartes del Código de Procedimiento Penal^[41], cuando se quiere hacer referencia a esta audiencia y de forma muy particular cuando de plazos se trata. Al respecto, puede ser de utilidad traer como ejemplo nuevamente la norma que regula los términos para los procedimientos. El artículo 175 al respecto precisa que:

(...)

*La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la **audiencia de formulación de acusación**.* (Negrilla fuera de texto)

En síntesis: para la Corte resulta claro que si se hubiera pretendido establecer como punto de partida uno u otro acto procesal, se habría hecho utilizando cualquiera de los términos que en los numerosos artículos se emplean de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, como se acaba de demostrar, en el caso de la norma demandada, esto no se hizo, lo que da lugar a que de su lectura surjan como viables las dos interpretaciones antes expuestas. En este sentido, la existencia de estas dos interpretaciones conduce a que sea posible entender que el término del artículo 317 se comienza a contar o bien (i) a partir de la presentación del escrito de acusación, o bien (ii) a partir de la respectiva audiencia.

Siendo estos los sentidos que se derivan de la disposición acusada, pasa la Corte a recordar los contenidos constitucionales a los que su interpretación debe estar sometida.

5. Las medidas de aseguramiento. Finalidad y exigencias frente a la norma acusada

El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, contiene una serie de medidas de aseguramiento de distinta raigambre que aunque afectan en un sentido lato la libertad, no siempre comportan la privación efectiva de ella (artículo 307 C.P.P.).

Como lo ha reconocido la Corte Constitucional^[42], frente a la imposición de medidas de aseguramiento se encuentra la tensión de diversos principios constitucionales, por un lado la libertad personal y la presunción de inocencia y por otro, la necesidad de limitar derechos durante el proceso en aras de garantizar la eficacia de la justicia.

Actualmente, dicha disyuntiva se soluciona atendiendo el carácter preventivo de la medida de aseguramiento cuyo propósito es el de garantizar el cumplimiento de los fines de la investigación^[43]. Por tal razón, se requiere partir de un cierto grado de certeza a la hora de decretarla, de forma tal que "los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta que se investiga. (Art. 306 C.P.P.)^[44]

En este sentido la Corte, al declarar la exequibilidad de la medida de detención preventiva frente al principio de presunción de inocencia, ha manifestado que "[e]l propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio."^[45] y que "el imputado o acusado que se encuentre cobijado por una medida de aseguramiento o por una formulación de acusación, está amparado por el principio de presunción de inocencia."^[46]

La Corte ha considerado que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso y presunción de inocencia), las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de las estrictas exigencias que determinan su legalidad^[47].

Igualmente, siguiendo el numeral 1 del artículo 250 constitucional y el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, los requisitos para decretar la medida de aseguramiento se resumen en: (i) evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, bien sea mediante la destrucción de las pruebas o la amenaza de testigos; (ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; o que (iii) el imputado no comparecerá al proceso. Además el juez deberá tener en cuenta para decretar la medida, la probabilidad que la persona sea autor o participe del hecho que se le imputa, en concordancia con los elementos materiales probatorios y la evidencia física recogida o de la información obtenida legalmente.

La Corte ha puesto el acento en que el carácter de las medidas de aseguramiento, de ninguna forma puede ser equivalente a la pena impuesta como condena. Al respecto se ha expresado que:

"De otra parte es pertinente precisar también que las medidas de aseguramiento no equivalen a la sentencia condenatoria, ni pueden ser confundidas con las penas que mediante tal providencia se imponen. Son simples medidas cautelares - no sentencias - que sólo pueden dictarse, con carácter excepcional, preventivo pero no sancionatorio cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos o jurídicos señalados por la ley para el efecto, y cuando resulten indispensables para alcanzar la finalidad constitucional que con ellas se persigue, esto es, para asegurar la comparencia del imputado al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctima."^[48]

Si no se pueden equiparar las medidas de aseguramiento a la condena penal, entre otras circunstancias porque aún no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, la restricción de derechos fundamentales y particularmente de la libertad personal en materia de aquellas, debe ser mucho más limitada en sus estándares que frente a la misma pena.

En cuanto a los límites de las medidas de aseguramiento la Corte, siguiendo lo establecido en los artículos 28 y 29 superiores y los diferentes instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, ha explicado que se ajustan a la Constitución, si son decretadas por el juez competente, cumpliendo las formalidades contenidas en

la ley y cuando los motivos que dan lugar a ellas estén previamente establecidos en la misma. Textualmente se ha manifestado en su jurisprudencia:

"Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.

Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagra al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nitidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.

Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicado.

Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 94 de la Constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales conciben la detención preventiva como una excepción, es decir como un instrumento al cual únicamente puede apelarse en los casos previstos por la ley y dentro de sus rigurosos límites, sin perjuicio de las garantías que aseguren la comparecencia del sindicado al pertinente juicio y su disponibilidad para la ejecución del fallo..."¹⁴⁹

En consonancia con las limitaciones que operan en general frente al poder punitivo del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado férreamente la prohibición de delitos y penas indeterminados. Al respecto, se ha dicho:

"En conclusión, la jurisprudencia ha reconocido un amplio espacio de configuración legislativa en orden a determinar que bienes jurídicos son susceptibles de protección penal, las conductas que deben ser objeto de sanción, y las modalidades y la cuantía de la pena. No obstante, debe tratarse de una prerrogativa sujeta a límites. Estos límites están dados fundamentalmente por el respeto a los derechos constitucionales de los asociados, el deber de respetar el principio de legalidad estricta, y los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, aplicables tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible. Dentro de las garantías que involucra el principio de legalidad estricta se encuentra la prohibición de delitos y penas indeterminadas. En relación con este aspecto se han estudiado los tipos penales en blanco, respecto de los cuales la jurisprudencia ha admitido su constitucionalidad siempre y cuando la remisión normativa permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y la sanción correspondiente."¹⁵⁰ (Subrayado fuera de texto)

Si esto es así frente a quien se ha concluido que tiene la responsabilidad de un hecho punible, una vez se ha desvirtuado la presunción de inocencia, mucho más se debe limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* tratándose de una persona sobre la cual recae el manto de inocencia y por lo mismo no hay una condena, sino tan solo, una medida que busca cumplir determinados fines dentro del proceso. Al respecto es importante reiterar en este punto, que la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo.¹⁵¹

Estas limitaciones respecto de las medidas de aseguramiento y particularmente las que tienen efectos directos sobre la libertad personal, han sido recaladas tanto por la Corte Constitucional¹⁵² como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, ha manifestado el tribunal regional que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹⁵³. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la Convención¹⁵⁴.

Por lo tanto, la indeterminación que es prohibida frente a las sanciones penales debe serlo ineludiblemente sobre las circunstancias que pueden dar lugar a una privación indefinida producto de una medida de aseguramiento.

El hecho de hacer producir efectos negativos a una medida de aseguramiento permitiendo su duración indeterminada en alguna etapa del proceso, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones desproporcionadas.

Con razón, la doctrina ha sostenido que "[n]inguna ley procesal que se diga respetuosa de las libertades humanas podría elaborar sus principios rectores sin antes señalar clara y precisamente las oportunidades legales en que se puede hacer cesar el estado de cosas de detención preventiva. Por lo tanto, no se concebiría un procedimiento penal sin una regulación concreta sobre la excarcelación, bien como un simple beneficio, o como un derecho subjetivo del procesado. Lo contrario conduciría a



12

que en este campo jurídico alcanzara plena realidad la amarga expresión de Carnelutti cuando dijo que la libertad es el cero del derecho".^[55]

6. El plazo razonable y las dilaciones injustificadas como parte del debido proceso penal

Comoquiera que el cargo que proponen los demandantes, referido a la manera como está configurada la libertad por vencimiento de términos, se fundamenta en la presunta vulneración al plazo razonable y a la prohibición de las dilaciones injustificadas, como elementos constitutivos del derecho a un debido proceso, es preciso reiterar la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación con base en el bloque de constitucionalidad en torno a su alcance.

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[56], y ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la obligada protección de los derechos humanos^[57].

Por su parte, los jueces se encuentran limitados por determinadas obligaciones que conllevan la observación de los términos procesales consagrados constitucional y legalmente para el cumplimiento de las actuaciones que adelantan^[58]. Esto se fundamenta en los principios que informan la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, y que desarrollan los artículos 28, 29 y 228 de la Constitución. Dentro de aquellos, tienen especial relevancia para el presente caso, la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso^[59].

Sin embargo, el problema surge cuando, como en el presente caso, el legislador ha omitido establecer con claridad los términos que pueden extender la privación de la libertad, por demás provisional, de quien se encuentra en un proceso penal. En tal circunstancia, en atención a alguna de las posibles interpretaciones, queda al arbitrio del juez la extensión del mismo, conduciendo a eventuales dilaciones injustificadas que derivan en la afectación de la libertad del procesado.

En particular sobre el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas en el ámbito penal, la Corte Constitucional ha señalado que el establecimiento de términos de instrucción constituye prenda que garantiza la efectividad del derecho del procesado a que no ocurran durante el transcurso del proceso dilaciones injustificadas o una prolongación indefinida del mismo sin términos procesales perentorios:

"El señalamiento de plazos temporales de carácter perentorio para que se cumpla una actuación o se agote una determinada etapa procesal, como en este caso se hace para la fase instructiva en los procesos a cargo de los jueces regionales y del Tribunal Nacional, constituye prenda que garantiza la efectividad del derecho del procesado a que no ocurran durante el adelantamiento del proceso dilaciones injustificadas o una prolongación indefinida del mismo sin términos procesales perentorios. Es evidente que la naturaleza de los delitos de los cuales conocen los jueces regionales y las circunstancias en que se cometen dichos hechos punibles, implican mayores obstáculos para la recaudación de las pruebas correspondientes, lo cual conduce a la necesidad de prever un lapso mayor que el consagrado para los otros delitos con el fin de adelantar la investigación correspondiente en forma más acertada y completa^[60]. (Subraya fuera de texto)

Igualmente, referido a la duración de la privación temporal de la libertad, la Corte Constitucional ha considerado desde sus inicios que:

"El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones justificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia.

La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción.

En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas", debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.

Precisamente, la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, obedece al enunciado propósito. La duración de la privación temporal de la libertad, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los culpables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial."^[61](Subraya fuera de texto)

En efecto, el establecimiento de límites temporales a la duración de la detención preventiva parte de los principios de legalidad y proporcionalidad que deben gobernar la medida. A partir del pensamiento liberal, en el que el poder del Estado debe estar controlado, el *ius puniendi*, como manifestación del mismo, no puede sustraerse a las restricciones constitucionales, una de las cuales es la duración del proceso penal y en particular de las medidas que resulten restrictivas de derechos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que *"no podrán tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o*

11

22

irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones. Estas restricciones, como se indicó antes, operan frente a toda decisión estatal en materia punitiva¹⁶²¹. (Subraya fuera de texto). En este sentido se determina la imperiosa necesidad de establecer precisos límites temporales para el encarcelamiento preventivo.

De esta forma, la indefinición de términos, particularmente cuando puedan afectar la libertad personal del procesado, resulta inconstitucional. Así lo ha entendido la Corte en sentencia C-1198 de 2008, cuando al analizar la expresión "justa o" contenida en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1142 de 2007, estableció que ésta era inconstitucional por cuanto dejaba al arbitrio del funcionario judicial el cumplimiento o no de los términos para celebrar el juicio oral. En aquella oportunidad, se dijo que la indeterminación del supuesto fáctico conducía a la ambigüedad de cuándo se realizaba la audiencia de juicio oral. Esta circunstancia vulneraba tanto la garantía de libertad personal como el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas. Al respecto, la mencionada sentencia consideró que:

"6.4. Encuentra la sala que la expresión "justa o", dentro del sistema acusatorio que se sustenta en una nueva previsión constitucional, a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, no atiende las exigencias referidas en los precedentes, como quiera que el supuesto fáctico allí consagrado no supera el imperativo de ser claro, preciso y unívoco, toda vez que su indeterminación conduce a ambigüedad acerca del momento en el cual se realizará la audiencia de juicio oral, vulnerando así la garantía de la libertad personal consagrada en el artículo 28 superior. Igualmente la preceptiva referida contraviene el imperativo constitucional que se impone a los funcionarios judiciales de observar "con diligencia" los términos procesales, so pena de ser sancionado su incumplimiento (art. 228).

Cabe recordar que el artículo 29 constitucional señala que el sindicato tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, norma que al igual que los artículos 28 y 228 previamente referidos tienen desarrollo en la Ley 270 de 1996, donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, dentro de los cuales se consagraron la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9°).

Esas normas deben ser interpretadas sistemáticamente, de modo que permiten establecer que los funcionarios judiciales tienen la obligación de adelantar las actuaciones de forma celer y diligente, al tiempo que conlleva la observación de los términos procesales consagrados constitucional y legalmente para el cumplimiento de las actuaciones que adelantan.

Entonces, esta corporación declarará la inexecutable de la expresión "justa o" contenida en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1142 de 2007, como quiera que deja al arbitrio del funcionario judicial cumplir o no los términos para celebrar el juicio oral."¹⁶²²

En síntesis, las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho a un proceso sin dilaciones injustas y en un plazo razonable, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, particularmente las judiciales, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.¹⁶²³

7. La libertad del legislador para fijar términos procesales

El cargo que plantean los demandantes está estrechamente relacionado con la fijación o no de términos por parte del legislador, que pueden afectar la libertad de la persona dentro del proceso penal, por lo tanto, es pertinente adelantar brevemente el análisis del margen de configuración del legislador en la materia.

La Corte ha manifestado que el legislador tiene amplio margen de configuración de los términos procesales. El Congreso es autónomo para establecer los plazos que se tienen para ejercer derechos ante las autoridades¹⁶²⁴, y en este sentido el juez constitucional no tiene un parámetro, por regla general, para juzgar la duración adecuada del plazo¹⁶²⁵ más allá de que sea razonable¹⁶²⁶ y del límite que plantea su finalidad, esto es, permitir la realización del derecho sustancial¹⁶²⁷.

En cuanto a la mayor o menor extensión de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha manifestado que "a no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contrarie de suyo mandatos constitucionales."¹⁶²⁸ Por lo anterior, el juez constitucional no está "llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación."¹⁶²⁹

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha condensado los puntos más relevantes en cuanto a la libertad del legislador en materia de términos procesales y la posibilidad de control del juez constitucional de la siguiente manera:

- "(i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política;*
- (ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso;*
- (iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso;*
- (iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada;*
- (v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial;*
- (vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria."¹⁶³⁰*

Ahora bien, cuando, como acontece en el caso sub examine, a raíz del derecho viviente que se ha desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como una de las posibles interpretaciones de la norma, está en juego la

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the role of leadership in establishing a strong data culture. It emphasizes that data should be treated as a valuable asset that requires careful management and oversight.

6. The sixth part of the document explores the benefits of data-driven decision-making and how it can lead to improved performance and innovation. It provides examples of organizations that have successfully leveraged data to gain a competitive edge.

7. The seventh part of the document discusses the future of data management and the emerging trends in the field. It highlights the growing importance of artificial intelligence and machine learning in data analysis and the need for ongoing learning and adaptation.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers final thoughts on the importance of data in the modern business landscape. It encourages organizations to embrace data as a core component of their strategic planning and operations.

9. The ninth part of the document includes a list of references and resources for further reading. It provides links to relevant articles, books, and industry reports that offer additional insights into the topics discussed in the document.

10. The tenth part of the document concludes with a call to action, urging organizations to take the steps necessary to implement the best practices outlined in the document. It emphasizes that data is a powerful tool that, when used correctly, can drive significant positive change.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of data security and the need for robust security measures to protect sensitive information. It highlights the potential consequences of data breaches and the steps organizations can take to prevent them.

12. The twelfth part of the document focuses on the role of data in compliance and regulatory requirements. It discusses how organizations can use data to ensure they are meeting all applicable laws and regulations, thereby reducing the risk of penalties and legal action.

13. The thirteenth part of the document discusses the importance of data in customer relationship management (CRM). It highlights how data can be used to gain a deeper understanding of customer needs and preferences, enabling organizations to provide more personalized and effective service.

14. The fourteenth part of the document explores the role of data in supply chain management. It discusses how data can be used to optimize inventory levels, improve logistics, and reduce costs, ultimately leading to a more efficient and resilient supply chain.

15. The fifteenth part of the document discusses the importance of data in human resources management. It highlights how data can be used to identify talent gaps, improve recruitment processes, and enhance employee performance, leading to a more productive and engaged workforce.

16. The sixteenth part of the document focuses on the role of data in financial management. It discusses how data can be used to analyze financial performance, identify trends, and make informed decisions about budgeting and resource allocation.

17. The seventeenth part of the document discusses the importance of data in marketing and sales. It highlights how data can be used to identify target audiences, track campaign performance, and optimize sales strategies, leading to increased revenue and market share.

18. The eighteenth part of the document explores the role of data in operations management. It discusses how data can be used to monitor and improve operational efficiency, reduce waste, and enhance the overall quality of products and services.

19. The nineteenth part of the document discusses the importance of data in risk management. It highlights how data can be used to identify potential risks, assess their impact, and develop effective mitigation strategies, ensuring the organization's long-term sustainability.

20. The twentieth part of the document concludes with a final summary and a call to action, emphasizing the critical role of data in the success of modern organizations. It encourages organizations to continue to invest in data management and analysis to stay competitive in a rapidly changing market.

21. The twenty-first part of the document discusses the importance of data in strategic planning. It highlights how data can be used to identify opportunities, assess risks, and develop a clear and actionable strategy that aligns with the organization's long-term goals.

22. The twenty-second part of the document focuses on the role of data in innovation and research and development (R&D). It discusses how data can be used to identify new market opportunities, develop new products, and improve existing ones, driving the organization's growth and innovation.

23. The twenty-third part of the document discusses the importance of data in sustainability and environmental management. It highlights how data can be used to monitor and reduce the organization's carbon footprint, improve resource efficiency, and enhance its overall environmental performance.

24. The twenty-fourth part of the document explores the role of data in corporate social responsibility (CSR). It discusses how data can be used to measure and improve the organization's social and environmental impact, building trust and loyalty among stakeholders.

25. The twenty-fifth part of the document discusses the importance of data in talent development and training. It highlights how data can be used to identify skill gaps, design targeted training programs, and track the effectiveness of these programs, ensuring that the organization has the talent it needs to succeed.

26. The twenty-sixth part of the document focuses on the role of data in organizational culture and change management. It discusses how data can be used to understand employee behavior, identify cultural strengths and weaknesses, and guide the implementation of organizational changes.

27. The twenty-seventh part of the document discusses the importance of data in crisis management and business continuity planning. It highlights how data can be used to identify potential risks, develop contingency plans, and ensure that the organization is prepared to respond effectively in the event of a crisis.

28. The twenty-eighth part of the document explores the role of data in mergers and acquisitions (M&A). It discusses how data can be used to identify potential acquisition targets, assess their value, and integrate their operations with the acquiring organization.

29. The twenty-ninth part of the document discusses the importance of data in partnership and collaboration. It highlights how data can be used to identify potential partners, assess their capabilities, and develop mutually beneficial relationships that drive growth and innovation.

30. The thirtieth part of the document concludes with a final summary and a call to action, emphasizing the critical role of data in the success of modern organizations. It encourages organizations to continue to invest in data management and analysis to stay competitive in a rapidly changing market.

libertad de las personas y los términos procesales relacionados no existen o son indeterminados, se presenta una violación a los principios y derechos constitucionales que el juez constitucional está llamado a corregir. Se recuerda que, conforme a la acusación que efectúan los demandantes, tanto de la redacción de la norma como de la ausencia de regulación específica del tiempo máximo que debe correr entre el escrito de acusación que presenta la Fiscalía y la fecha de la Audiencia de formulación de la acusación, se desprende que el juez no tiene sujeción a término procesal alguno, lo que permitiría dilaciones que pueden trasladarse al procesado afectando negativamente sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso en su faceta de evitar las dilaciones injustificadas.

La expresión "formulación de la acusación" contenida en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, permite establecer dos interpretaciones posibles. La primera, se refiere a que el término para obtener la libertad conforme al numeral 5 del artículo 317, comienza a contarse a partir de la audiencia de formulación de la acusación, interpretación que surge de un análisis de la evolución histórica de la disposición acusada. La segunda, parte del supuesto de que el término referido por la norma analizada debe contarse a partir de la presentación del escrito de acusación, la cual surge de un análisis gramatical y sistemático de la Ley 906 de 2004, en el ámbito de las garantías constitucionales de libertad y presunción de inocencia.

La ambigüedad de la norma demandada, genera una indeterminación respecto al momento en que se debe empezar a contabilizar el término para obtener la libertad por vencimiento del mismo. Si bien, en virtud de la interpretación que de la norma ha hecho la Corte Suprema de Justicia, se ha entendido que la expresión acusada debe ser asimilada a la audiencia de formulación de acusación, ya que es el último de los momentos procesales que conforman el acto complejo de la acusación, la Sala considera que resulta inadmisibles y que la única interpretación que resulta ajustada a la Constitución, en aras de respetar los principios de legalidad y de presunción de inocencia, además de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, es entender que la "formulación de la acusación" se equipara a la presentación del escrito de acusación. Dicha decisión se basa en las siguientes razones:

1.- En el asunto bajo examen, se presenta el problema de la carencia de claridad sobre la extensión de la privación de la libertad, por demás provisional, de quien se encuentra sometido al trámite de un proceso penal. Al no estar regulado el término máximo que debe mediar entre el escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación, se deja al arbitrio del juez de manera indefinida la extensión del mismo, lo que conduce a eventuales dilaciones injustificadas que derivan en abierta vulneración constitucional del derecho de libertad del procesado.

2.- La interpretación que avala la indefinición de términos, particularmente cuando puedan afectar la libertad personal del procesado, resulta inconstitucional. La Corte considera que el hecho de hacer producir efectos negativos en una medida de aseguramiento, permitiendo la duración indeterminada en alguna etapa procesal, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones desproporcionadas. No evitar tal situación, equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

3. La indeterminación, que es prohibida frente a las sanciones penales, debe ser proscrita ineludiblemente en relación con las circunstancias que den lugar a una privación indefinida de derechos constitucionales -particularmente de libertad-, como producto de una medida de aseguramiento.

4. Por lo tanto, pudiendo entenderse que los términos empiezan a contarse desde uno de los dos extremos que conforman la acusación, el mejor remedio para conjurar dicha situación resulta entender que cuando se hace referencia a la *formulación de la acusación*, se trata del primer acto procesal de dicho acto complejo, esto es, la presentación del escrito de acusación.

5. Con el ánimo de respetar la autonomía legislativa y evitar la afectación grave de bienes constitucionalmente protegidos, la Corte considera necesario diferir los efectos de la presente sentencia, hasta el 20 de julio de 2015, hasta tanto el legislador regule, si así lo considera, el periodo máximo que puede tenerse privada de la libertad a una persona incluyendo en dicho lapso el interregno entre la radicación del escrito de acusación y la audiencia de lectura del mismo.

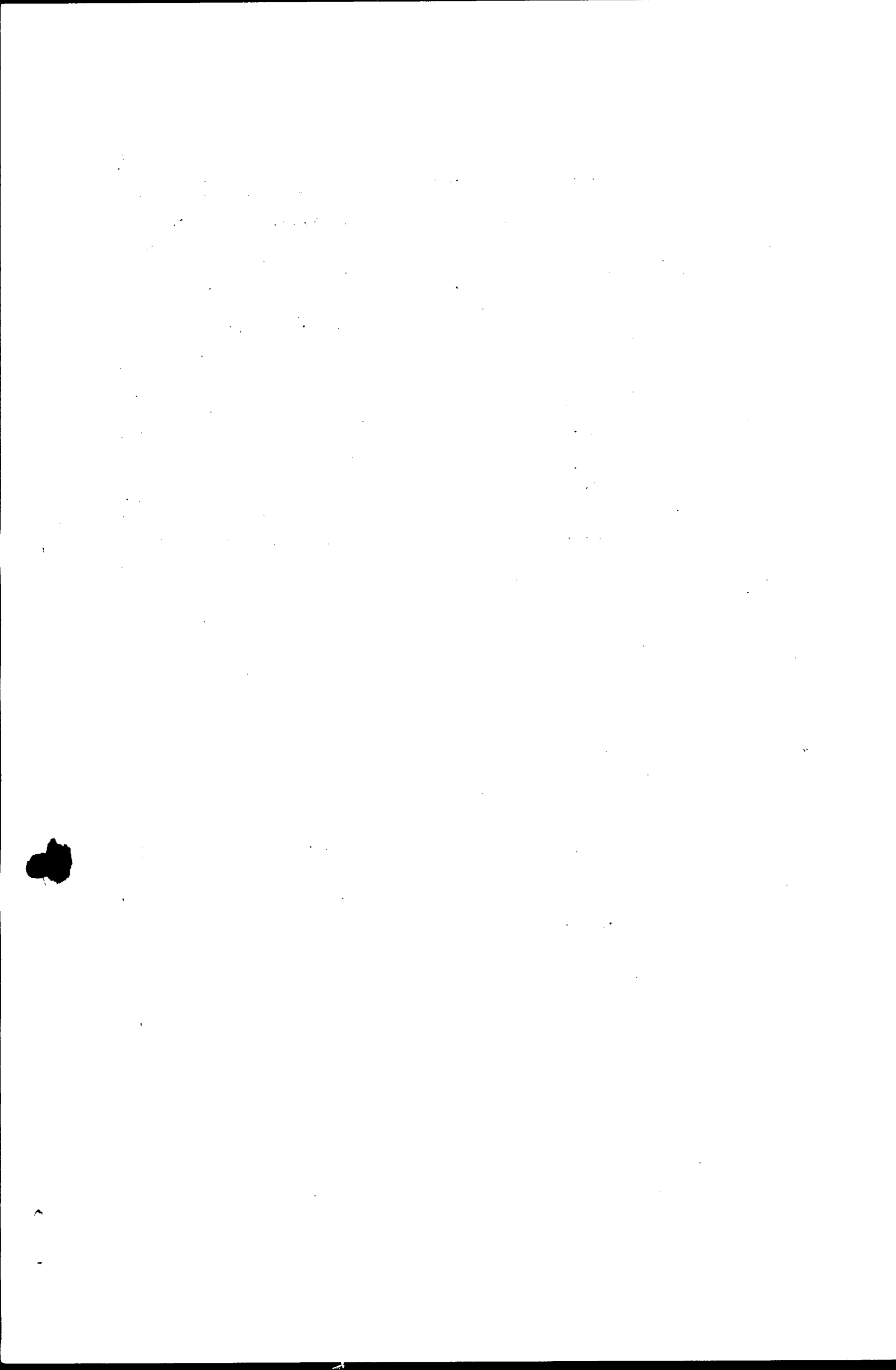
Las solicitudes de libertad por vencimiento de términos pueden tramitarse mediante *habeas corpus*, sin realizar la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, como alternativa para garantizar el derecho a la libertad personal, que podría verse amenazado con el paro judicial, indicó la Corte Suprema de Justicia.

"La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1° que el *habeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente", recordó la Sala Penal.

En estos casos, aunque se cuenta con el mecanismo ordinario, debe tenerse en cuenta la imposibilidad material de agotarlo, por el cierre de los despachos judiciales ante los que se debe radicar la solicitud de audiencia.

Además, tampoco procede la solución sugerida por el juez de instancia en el asunto analizado, según la cual la audiencia para la revocatoria de la imposición de la medida de aseguramiento podría realizarse sin la presencia del imputado.

"Supeditar la realización de la audiencia a que el detenido renuncie a asistir, es violatorio de su derecho fundamental al debido proceso, el cual comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación, juzgamiento de los hechos punibles y trámite de los recursos, con miras, precisamente, a la protección de la libertad de las personas", destacó.



Además, en estos eventos, el motivo que impide presentar ante el juez el escrito de acusación "no es atribuible al detenido ni a hechos externos ajenos a la administración de justicia, sino al Estado, es decir, al cese de actividades de sus agentes -funcionarios- y empleados pertenecientes a la Rama Judicial", puntualizó.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AHP-45038 (45038), nov. 24/14, M. P. Leonidas Bustos)

DERECHOS VULNERADOS:

Considero que con lo relacionado en mi historial jurídico en el presente asunto penal, se me han vulnerados los derechos fundamentales como EL NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CONTRADICCION Y DEFENSA TECNICA, Y DERECHO A LA LIBERTAD.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

Sentencia C-163/08

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL-Protección constitucional/RESERVA JUDICIAL DE LA LIBERTAD

Del preámbulo y de otros preceptos constitucionales se deriva la consagración de la libertad como un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del estado y como derecho fundamental, dimensiones que determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual. La efectividad y alcance de este derecho se armoniza con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el fin social del Estado.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL-Garantías que fijan condiciones para limitar este derecho

De acuerdo con tal precepto, nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley. El texto precisa así mismo que iv) la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley, y advierte finalmente que v) en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles

JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS-Garante de la protección judicial de la libertad y de la efectividad y cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales de quienes participan en el proceso penal

La condición de garante del juez se afianza sobre los rasgos de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones, los cuales cobran particular relevancia en dos momentos: (i) cuando desarrolla la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley; y (ii) cuando cumple la labor controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene.

PRIVACION DE LA LIBERTAD-Garantías que deben rodearla

Dentro de las garantías que rodean el derecho a la libertad y a la seguridad personales se encuentra la concerniente a que la persona detenida sea presentada sin demora ante un juez o una autoridad judicial, que cumpla auténticas funciones jurisdiccionales, para que realice un control efectivo a la restricción de su libertad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL-Propósitos

El control de legalidad de la privación de la libertad, tiene como propósitos tales como (i) evaluar si concurren razones jurídicas suficientes para la restricción de la libertad; (ii) establecer si se precisa la detención antes del juicio; (iii) salvaguardar el bienestar del detenido; (iv) prevenir detenciones arbitrarias y otras eventuales afectaciones de derechos fundamentales.

LIBERTAD PERSONAL-Componentes de la supervisión judicial sobre las restricciones

La supervisión judicial sobre las restricciones a la libertad tiene dos componentes insoslayables: (i) debe efectuarse por el órgano imparcial y adecuado para la tutela de los derechos fundamentales comprometidos en el ejercicio de la actividad de persecución penal, función que dentro del sistema judicial colombiano está adscrita al juez de control de garantías, y (ii) debe realizarse dentro de un límite temporal. La primera exigencia se deriva del principio de reserva judicial de la libertad, exaltado en el contexto del sistema de tendencia acusatoria con la creación de los jueces de control de garantías, como jueces de la investigación. El segundo presupuesto tiene su fundamento en la cláusula general que consagra la libertad como regla, y su restricción como una excepción: que debe estar debidamente justificada y sometida al principio de legalidad procesal el cual debe suministrar certeza no solamente sobre los motivos y requisitos para esa restricción, sino sobre su duración.

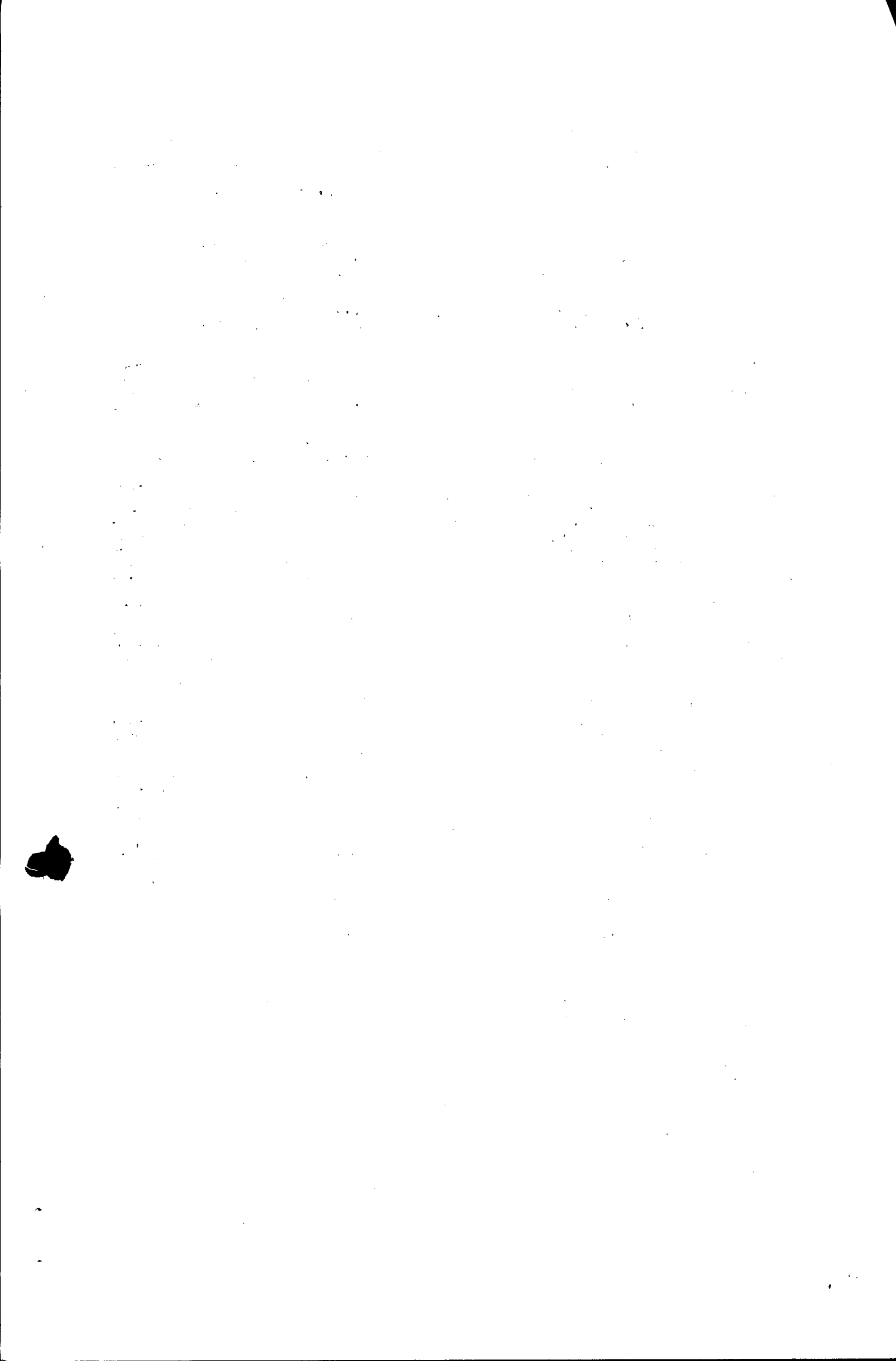
LIBERTAD PERSONAL-Proscripción de toda prolongación indefinida de la restricción de la libertad despojada de control judicial/PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL-Término para someterla a control judicial

El sistema jurídico colombiano acogió el mandato que proscribía toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. Un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción.

JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS-Propósitos que cumple el control judicial de una privación de la libertad

Se pretende a través de este control que una autoridad competente, independiente e imparcial revise la legalidad de la privación de la libertad, con propósitos tales como (i) evaluar si concurren razones jurídicas suficientes para la restricción de la libertad; (ii) establecer si se precisa la detención antes del juicio; (iii) salvaguardar el bienestar del detenido; (iv) prevenir detenciones arbitrarias y otras eventuales afectaciones de derechos fundamentales. Mediante este procedimiento se pone a disposición de la persona privada de la libertad la primera oportunidad de

15



impugnar la restricción de su libertad y de obtener el restablecimiento en el goce de esta prerrogativa fundamental si la detención, el arresto o la captura se han producido con desconocimiento de las garantías debidas.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CAPTURA ACTO DE APREHENSION MATERIAL-Fundamento/CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CAPTURA-Límite temporal de treinta y seis (36) horas

Una visión sistemática de la configuración legal de la institución del control judicial de la captura, como acto material de aprehensión de la persona, en cualquiera de sus modalidades (como consecuencia de una autorización judicial previa, en virtud de la flagrancia, o en ejercicio de facultades excepcionalísimas de la Fiscalía) permite afirmar que el término de treinta y seis (36) horas establecido en las diversas disposiciones que regulan la materia tiene como propósito suministrar un límite temporal para que se lleve a cabo el control de legalidad y evitar las privaciones arbitrarias de la libertad.

Sentencia C-371/11

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS PENALES EN LA AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO-No vulnera el derecho de defensa, los principios de inmediación y contradicción/**TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS PENALES EN LA AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO**-Entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 a partir de su promulgación, no impide invocar el principio de favorabilidad

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS Y SENTENCIAS EN MATERIA PENAL-Regulación

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS EN MATERIA PENAL-Cosa juzgada constitucional respecto de la interposición, sustentación y traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE TERMINOS PROCESALES-Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso; iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria.

DEBIDO PROCESO-Garantías/PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DERECHO DE CONTRADICCION-Posibles tensiones en la aplicación del debido proceso

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-No son absolutos y pueden ser limitados por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales

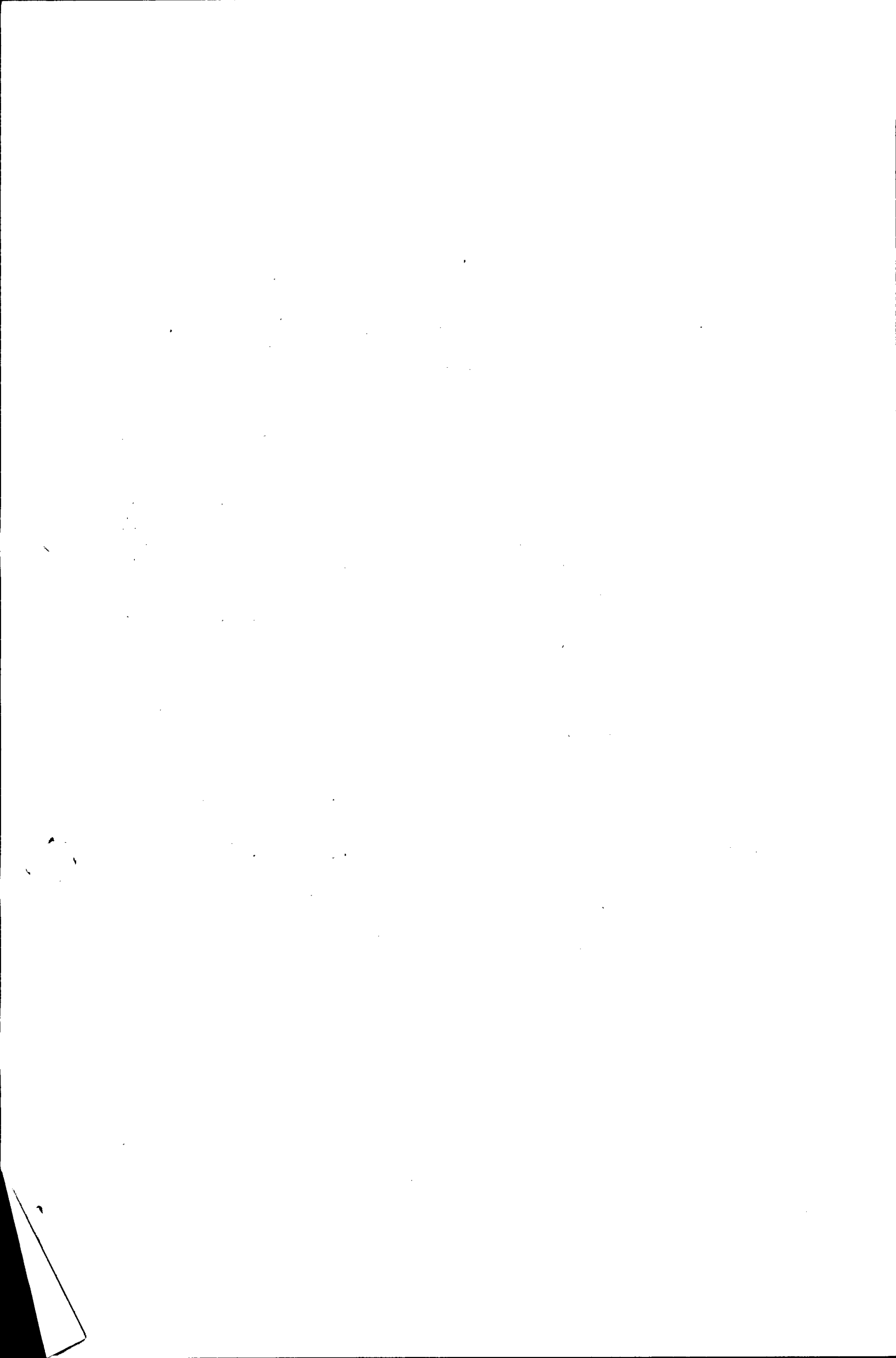
La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.

PRINCIPIO DE INMEDIACION Y CONTRADICCION EN EL MARCO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Alcance/PRINCIPIO DE INMEDIACION Y CONTRADICCION EN EL MARCO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Jurisprudencia constitucional

GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO DE IMPUGNACION Y LA POSIBILIDAD DE DISPONER DEL TIEMPO Y LOS MEDIOS ADECUADOS PARA SU EFECTIVIDAD-Línea jurisprudencial/**DERECHO DE DEFENSA**-Garantía universal, general y permanente que constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico

DERECHO DE DEFENSA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Reglas

En relación con el plexo de garantías que involucra el ejercicio del derecho de defensa, en el contexto de un sistema acusatorio, la corporación ha sentado las siguientes reglas: (i) ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos se ha establecido un límite temporal para el ejercicio del derecho de defensa; (ii) el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos



desde el punto de vista temporal; (iii) el ejercicio del derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso; (iv) el derecho de defensa, como derecho fundamental constitucional, es un derecho que prima facie puede ser ejercido directamente por un procesado al interior de un proceso penal; (v) el procesado puede hacer valer por sí mismo sus argumentos y razones dentro de un proceso judicial; (vi) el derecho de defensa se empieza a ejercer desde el momento mismo que se inicia la investigación; (vii) constituye una de las principales garantías del debido proceso, y representa la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga; y (viii) la importancia del derecho de defensa, en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado; (ix) en el contexto de los procesos penales, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad de tal derecho.

DERECHO DE IMPUGNACION-Finalidad

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Contenido y alcance

DERECHO A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA Y LA IMPUGNACION EXTRAORDINARIA DE LA SENTENCIA POR VIA DEL RECURSO DE CASACION-Propósitos

DERECHO A DISPONER DEL TIEMPO RAZONABLE Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA-Esta garantía se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Constitución Política y Ley 906 de 2004

DERECHO A DISPONER DEL TIEMPO RAZONABLE Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA-Doctrina y jurisprudencia internacional

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales

APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables

La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermenauta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

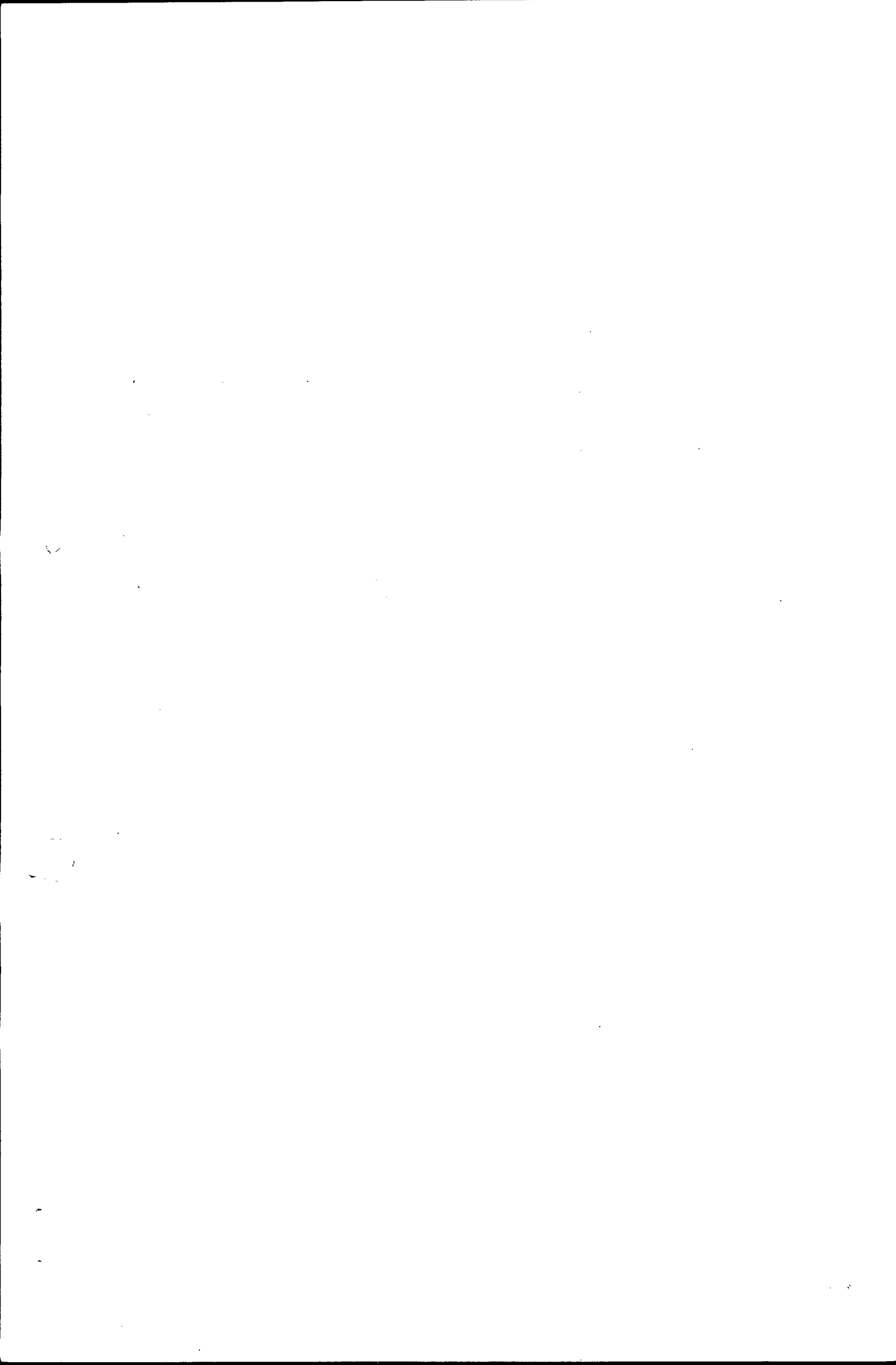
PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley/**LEGISLADOR**-Competencia para determinar la iniciación de la vigencia de las leyes

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES QUE ESTABLECEN REGLAS DE VIGENCIA- Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD PENAL ADSCRITO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Aplicación en armonía con los principios generales y derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**-Sometido a unos presupuestos lógicos/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**-Aplicable frente a supuestos de hecho similares pero que reciben en los estatutos sucesivos en el tiempo, soluciones de derecho diferentes/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**-Consagrado como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata/**NORMA**-Potestad para fijar su vigencia radica en el legislador/**NORMA**-Precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS PENALES-No vulnera los derechos de defensa, doble instancia, ni los principios de inmediación y contradicción

UNIDAD NORMATIVA-Integración

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS PENALES-Alternativas



81

RECURSOS ORDINARIOS Y OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICION-Forman parte de las atribuciones del legislador para la regulación de los procesos judiciales y la determinación de las formas propias del juicio/**FIJACION DE TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES PERENTORIAS**-Cumple con la finalidad constitucional de ordenación del proceso para hacer efectivo el derecho de acceso oportuno a la administración de justicia, al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica

JUEZ CONSTITUCIONAL-Su labor se limita a determinar si el legislador incurrió en excesos o restricciones indebidas que hacen nugatorias las posibilidades de defensa y contradicción

PRINCIPIOS DE INMEDIACION Y CONTRADICCION-Importancia en el proceso de producción de la prueba

Los principios de intermediación y contradicción cumplen su papel estelar y protagónico en el proceso producción de la prueba, tarea que en el contexto del sistema acusatorio se desarrolla en la fase del juicio oral. Tal como se deriva del texto constitucional (art. 250.4) que establece las características del juicio en el sistema penal acusatorio, los principios de intermediación y contradicción técnicamente despliegan su eficacia en el momento del debate probatorio, con miras a facilitar y optimizar la actividad cognitiva propia proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba. La actitud crítica, conciente y controlada que debe asumir el juez que dirige el debate en el juicio oral, exige el contacto directo con los actores que intervienen en esa fase.

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS-No constituye un proceso autónomo o un nuevo juicio en el cual deban debatirse todos los temas del mismo y como tal, requerirse la intermediación de las pruebas frente al juez de segunda instancia

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS PENALES-Garantiza el cumplimiento de los fines de la apelación, y armoniza los principios de celeridad y debido proceso público, sin dilaciones injustificadas, con la garantía del derecho de defensa y acceso real, no formal, a una segunda instancia

PRETENSIONES:

Solicito se decrete el amparo constitucional a los derechos vulnerados como el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA LIBERTAD y se ordene mi libertad inmediata; yo JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, quien me encuentro recluso en el centro penitenciario de máxima seguridad de Valledupar, cesar, cárcel Nacional LA TRAMACUA, Como quiera que al decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso penal en cuestión por parte del juzgado segundo penal del circuito especializado de santa marta, toda vez que la invalidación de la actuación deja sin soporte la medida de aseguramiento intramuros impuesta, y se disponga la liberación inmediata de este accionante, previa verificación de no ser requerido por otra autoridad, caso en el cual se dejará a su disposición.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales y garantías procesales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales:
 - copia informal del auto de fecha de 8 Octubre De 2016, del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad.
 - copia del acta de audiencia del día 14-15-16 de marzo de 2017. Del juzgado primero penal municipal de control de garantías. De las audiencias concentradas realizadas al sr. JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA.
 - Constancia del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de santa marta de fecha de 7 de septiembre de 2017.
 - Constancia de centro de servicios del sistema penal acusatorio del 30 de octubre de 2017.
 - Acta de audiencia preliminar del juzgado cuarto penal municipal con funciones de control de garantías de fechas de 7 de setiembre de 2017 y 5 de octubre de 2017, audiencias de vencimiento de términos fallidas.
 - Acta de audiencias del juzgado primero penal con funciones de control de garantías de fecha de 19 de julio de 2017, audiencia preliminar de revocatoria de medida, fallida.
 - Acta de audiencia de control de garantías del juzgado octavo penal municipal, de fecha de agosto 17 de 2017. Audiencia de revocatoria de medida, fallida.
 - Acta de audiencia de Acusación, fallida, del juzgado segundo penal del circuito especializado de esta ciudad, de fecha de 4 de octubre de 2017.
 - Acta audiencia de control de garantías de fecha de 25 de septiembre de 2015, Juzgado primero penal municipal ambulante con funciones de control de garantías ambulante de esta ciudad. Audiencia de vencimiento de términos.
 - Copia de poder debidamente sellado por el centro penitenciario en fecha de septiembre de 2015, para audiencia de control de garantías, vencimiento de términos.
 - Copia de poder especial para audiencia de sustitución de medidas de fecha de septiembre de 2015.
 - copia de Escrito de renuncia a asistir audiencia de JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, de fecha de septiembre de 2015.
 - Certificación del Juzgado Octavo penal municipal de esta ciudad, de fecha de 1 de agosto de 2017.
 - Publicación denuncia, noticia publica de hechos denunciados por esta servidora ante el periódico HOY diario del magdalena de fecha de 30 de noviembre de 2016.
 - Copia de cedula de la ciudadana KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA.
 - Oficio de contestación de la procuraduría 164 II penal, de fecha de 14 de agosto de 2017 - Copia de solicitud de intervención de procuraduría general de la nación, a favor de JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA Y KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA.
 - Copia de denuncia virtual ante procuraduría general de la nación de fecha de 20 de octubre de 2017.
 - Copia de denuncia, Manuscrito realizado por el sr. JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, de fecha de 12 de octubre de 2017.
 - Demás documentos que soportan mi pretensión.

2. Inspección Judicial:

19

- a fin de constatar que en este despacho se encuentra la documentación requerida por este medio judicial, para que en su defecto se compulsen a las autoridades respectivas del caso por las futuras responsabilidades que conlleva la comisión de este tipo de irregularidades.

3- Prueba Traslada:

-De tal manera es viable a este despacho se sirva requerir el (los) expediente completo y en todas sus partes, a fin de constatar la veracidad de los argumentos de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA:

Es usted, señor MAGISTRADO, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto **DECRETO 2591 y 306 de 1992**.

PROCEDENCIA:

En ese orden de ideas, y atendiendo que la pretensión expuesta por este libelo genitor y de manera reiterada le manifiesto a su despacho que es procedente la presente acción de tutela en beneficio del accionante **JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA**.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción TUTELA, por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Los documentos que relaciono como pruebas, en 45 folios.

NOTIFICACIONES:

- La parte accionante recibirá Notificaciones en: Centro Penitenciario De máxima Seguridad De Valledupar, Cesar, cárcel NACIONAL la TRAMACUA. El Sr. JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA, TORRE 8, CELDA 306.
- La parte accionada recibirá Notificaciones en: Edificio Benavides Macea, piso Cuatro Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado OFICINA 424 y PALACIO DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA Calle 20 No 2a-20 Palacio de Justicia.

Del señor Juez,

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

Jose Gregorio Cuenta P.
JOSE GREGORIO CUENTA PANTOJA
C.C. 84.452.832 De Santa Marta, Magdalena
ACCIONANTE

